



HONORABLE CONCEJO:

VISTO:

El expediente N° 2000-2024-96669-I, ref. Código Tributario período 2025; y

CONSIDERANDO: Que dado el desarrollo de las acciones ejecutadas hasta el momento por el Departamento Ejecutivo y su obligación de profundizarlas durante el periodo venidero, es que se aprueba el presente Código Tributario a los efectos de concederle las herramientas de recaudación propias que le permitan brindar y garantizar la efectividad de los servicios que debe prestar a las y los lanusenses;

Que la estructura impositiva plasmada en el presente Código Tributario, busca receptar el principio de suficiencia en materia presupuestaria, el cual reconoce a cada nivel de gobierno los recursos financieros necesarios para sostener los gastos públicos ligados a las funciones jurídicas que el propio orden jurídico le impone;

Que asimismo, ante la creciente crisis económica y social y el aumento generalizado de precios con caída del consumo, el presente marco normativo busca distribuir la carga tributaria de acuerdo a la capacidad contributiva de las y los contribuyentes, recayendo la misma en mayor medida sobre los sectores que han visto incrementado o sostenida su aptitud económica en el crítico contexto actual. Dicha decisión recepta y resulta coincidente con la doctrina emanada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al monto de las tasas municipales, para cuyo cálculo puede tenerse en cuenta no solo el costo efectivo de los servicios brindados o puestos a disposición de cada contribuyente, *"sino también la capacidad contributiva de los mismos representada por el valor del inmueble o el de su renta"* (Fallos: "Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de SAN Rafael de Mendoza" y "Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes");

Que finalmente, cabe agregar que el presente Código Tributario recepta una práctica habitual e histórica de este Cuerpo Deliberativo, consistente en adaptar dentro de los límites constitucionales, la estructura tributaria local al contexto en el cual el Departamento Ejecutivo ejecutará la política presupuestaria para dar cumplimiento a sus mandatos constitucionales; Vuestra Comisión de Hacienda, Presupuesto, Producción y Pymes, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente Proyecto de:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA 13.823

CÓDIGO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LANÚS

PARTE GENERAL

**TÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Artículo-1º:-La determinación, fiscalización, calificación de contribuyentes, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad de Lanús, se regirán por las disposiciones del presente Código Tributario, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación. La denominación tributos es genérica y comprende a las contribuciones, tasas, derechos e impuestos que el Municipio establezca, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y Leyes Provinciales.

**TÍTULO II
DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo-2º:-Se entenderá como hecho imponible a toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imposables por este Código, se entenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas privadas en que las mismas se exterioricen, máxime cuando estas son manifiestamente ajenas al objeto que persiguen.

TÍTULO III DE LA INTERPRETACIÓN Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo-3º:-La Autoridad de Aplicación del presente Código Tributario será el Departamento Ejecutivo. Para el cumplimiento de esos fines la Autoridad de Aplicación podrá designar e implementar regímenes de retención e información como así también celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales provinciales o nacionales, coordinando sus procedimientos de control e intercambiando información. Autorízase el cambio de denominación de la Subsecretaría de Ingresos Públicos por el de Agencia Municipal de Ingresos Públicos de Lanús -AMIP-, la cual tendrá todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios y demás funciones y facultades que por este Código le son asignadas, no implicando la creación de un organismo descentralizado y continuando bajo la órbita de la Secretaría de Economía y Finanzas. El Departamento Ejecutivo podrá establecer vía reglamentación, un régimen de incentivo por productividad y eficiencia fiscal para el personal de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos. Dicho régimen contemplará un esquema de bonificaciones que serán establecidas en función a los ingresos adicionales efectivamente producidos como consecuencia de acciones directas de fiscalización y/o control sobre los contribuyentes. A tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá disponer de créditos suplementarios y efectuar transferencias de asignaciones dentro del Cálculo de Recursos y del Presupuesto de Gastos vigente para el período.

Artículo-4º:-La interpretación general que recaiga mediante la resolución fundada de la Autoridad de Aplicación tendrá carácter de norma obligatoria y sólo podrá ser rectificadora por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

Artículo-5º:-Cuando no le sea posible a la Autoridad de Aplicación fijar por la letra o por su espíritu o finalidad, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en este Código Tributario, podrá recurrir supletoriamente al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y a la Ley N° 11.683, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales.

TÍTULO IV DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo-6º:-Son contribuyentes las personas humanas capaces e incapaces, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas y entidades con personería jurídica, de acuerdo a lo prescrito al respecto por el Código Civil y Comercial de la Nación, que realicen los actos que este Código considere como hechos imponible o que obtengan servicios o mejoras que originan la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste servicios que deban retribuirse.

Los contribuyentes de los tributos establecidos en el presente ordenamiento, podrán calificarse dentro de una matriz de riesgo de comportamiento de pago y cumplimiento frente al fisco, incluyendo a los deberes formales, que valdrá para establecer descuentos o recargos y determinar acciones de fiscalización, control, cobranza, retención y percepción, de conformidad a su posición en la misma.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación determinará la categoría de los contribuyentes de acuerdo a su relevancia fiscal, así como su carácter de acuerdo a lo establecido en la reglamentación a saber:

- a) Grandes, Medianos y Pequeños Contribuyentes.
- b) Agentes de Información, Recaudación, Retención y/o Percepción.

Se establecerá mediante reglamentación la categoría de relación de los contribuyentes de acuerdo al tributo por el que fueren responsables.

Artículo-7º:-Están sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el presente Código, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sucesores, según las disposiciones del derecho común. Todos los contribuyentes incluidos en el artículo anterior serán individualizados mediante una clave única de identificación en el ámbito municipal (C.U.I.M.). Para ello estarán obligados a presentar, en la oportunidad y la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) que suministra la Administración Fiscal Nacional o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que suministra la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S.).

Artículo-8º:-Están obligados a pagar los tributos, sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciban o dispongan y subsidiariamente con los suyos propios, en el carácter de responsables solidarios e ilimitados del cumplimiento de las deudas y demás obligaciones tributarias de sus

antecesores, representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para éstos, salvo que demuestren que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

- 1) los padres, tutores y curadores de incapaces;
- 2) el cónyuge que administre los bienes del otro;
- 3) los agentes de retención, percepción y/o información que sean designados como tales por las ordenanzas municipales o decretos del Departamento Ejecutivo;
- 4) los síndicos de los concursos civiles o comerciales y los liquidadores de las quiebras, los representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- 5) los directores, gerentes, administradores de consorcios, de fideicomisos, de entes colectivos y demás representantes y apoderados con mandato general y amplio de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios que se refiere el artículo anterior;
- 6) los que, por su profesión tales como escribanos públicos, martilleros, etc., participen en la formalización de actos, operaciones o actividades que constituyen hechos impositivos según las normas tributarias municipales y su inobservancia haya impedido el pago oportuno e íntegro de la obligación tributaria;
- 7) los sucesores de derechos y acciones, o del activo y del pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de hechos y/o actos impositivos;
- 8) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso.

TÍTULO V DEL DOMICILIO

Artículo-9º:-El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de las obligaciones fiscales, a los efectos de este Código Tributario, es el lugar donde los mismos residan habitualmente, tratándose de personas humanas o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Este domicilio será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Lanús. Se reputará como constituido y subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado su modificación.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la

jurisdicción municipal, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido, donde ejerza actividad comercial, tenga su explotación, sus inmuebles o que de cualquier otro modo vincule con sus intereses, en ese orden.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos y documentos que los obligados presenten ante esta Municipalidad y todo cambio deberá ser comunicado a la misma dentro de los quince (15) días de efectuado.

Cuando no se hubiere denunciado o declarado el domicilio fiscal o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterase o suprimiese su numeración y la Autoridad de Aplicación conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, podrá declararlo de oficio como domicilio fiscal.

Artículo-10º:-Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico fundado en razón de oportunidad, mérito y conveniencia. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación, la cual evaluará las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía.

TÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo-11º:-Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras:

1) Personalmente, por intermedio de agentes municipales, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se

dejará constancia de ello en el acta y en ese mismo momento procederá a fijarla en la puerta de su domicilio.

2) Personalmente, en las oficinas de la Municipalidad suscribiendo en constancia el documento correspondiente.

3) Por carta certificada con aviso especial de recibido, el aviso de recibido sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.

4) Por comunicación electrónica, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

5) Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires o en el Boletín Oficial Municipal, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable. El emplazamiento o la citación, se tendrá por efectuado cinco (5) días después de la última publicación.

6) A través de la publicación en la página web del Municipio.

7) Por medios gráficos de circulación en el Partido.

8) En los procedimientos determinativos y sumariales ya iniciados, si las notificaciones se dirigieran a un domicilio fiscal o constituido, se podrán efectuar por cédula diligenciada por agente municipal, todo conforme artículos 140º, 141º y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Municipalidad está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar del funcionario o responsable Municipal.

Para el caso de notificaciones cuyo destino se encuentren en extraña jurisdicción, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros (200 km) o fracción que no baje de cien kilómetros (100 km).

Artículo-12º:-Las actas de notificación labradas por los agentes notificadores o cualquier otro empleado municipal designado a tal fin, dan fe, mientras no se demuestre su falsedad. Cuando se tenga que notificar en predios donde no se pueda acceder directamente al domicilio específicamente denunciado por parte del notificador, esta será válida siempre que se deje constancia documentada que la misma se entregó o fijó en el lugar hasta donde libremente puedan acceder desde la vía pública los agentes o funcionarios

municipales, ejemplo: puertas de la portería en edificios de viviendas u oficinas, guardias en complejos habitacionales y/o industriales, recepción en oficinas de consultorios y/o similares.

Artículo-13º:-En todas las notificaciones se otorgará para su cumplimiento un plazo de cinco (5) días como mínimo y quince (15) como máximo, excepto los plazos consignados especialmente para cada situación por este Código Tributario.

TÍTULO VII DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo-14º:-Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de este Código y demás normas impositivas que se dictaren. Asimismo, deberán:

- 1) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad cuando corresponda;
- 2) Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la Autoridad de Aplicación;
- 3) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producida; las altas, bajas y/o modificaciones y/o recategorizaciones, transferencias de fondos de comercio, cambios de domicilio, y en general, informar en dicho plazo cualquier otro cambio de variables que puedan dar origen a nuevos hechos impositivos regulados en la presente norma o modificar o extinguir los existentes;
- 4) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea referidos con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/o Municipal, los comprobantes de pago de los tributos que le correspondiera;
- 5) Contestar por escrito, personalmente y/o mediante soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según corresponda, cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la Autoridad de Aplicación establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida;
- 6) Permitir a la Autoridad de Aplicación, la realización de inspecciones y verificaciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes, cosas o mercaderías que constituyen materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas;
- 7) Facilitar, por todos los medios a su alcance, la verificación, fiscalización y determinación

de la situación que configure un hecho imponible no dilatando su transcurso normal con prácticas obstructivas (resistencia activa) o no respondiendo en tiempo y forma los requerimientos y pedidos (resistencia pasiva);

8) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite;

9) Demostrar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine y reglamente.

10) Llevar libros de contabilidad y conservar los comprobantes respaldatorios en forma ordenada y actualizada conforme lo exige el Código Civil y Comercial de la Nación y las normas de carácter general sobre la materia. El no cumplimiento de las mismas, generará presunción en contra de los contribuyentes y demás responsables y podrá ser considerado, sin más, causal de determinación de deuda en base presunta;

11) Comunicar CUIT, CUIL, CDI, DNI, asociado a cada partida, legajo/cuenta por la cual resulte contribuyente y/o responsable de los distintos tributos que recauda el municipio;

12) Comunicar la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.

Artículo-15º:-Sin perjuicio de las sanciones contravencionales que para cada caso prevén las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se define en cada uno de los tributos como hecho imponible, no exime a su responsable de la obligatoriedad de pago respecto de gravámenes y sanciones punitivas. En estos casos, el alta en el tributo no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos, sino que lo es a los efectos impositivos.

Artículo-16º:-Todo contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberá tener a disposición de la Municipalidad y dentro del local o establecimiento que da origen al hecho imponible, un Libro de Actas en el cual se registrarán las inspecciones que se realicen por cualquier concepto en el local o establecimiento.

Artículo-17º:-Los escribanos, martilleros o intermediarios no otorgarán escrituras

traslativas de dominio ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin la previa certificación de deuda, por parte de la Municipalidad, relativa a tributos y accesorios que pudieran afectar a aquellos, hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, martilleros e intermediarios deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos o percibidos, debidamente actualizados a la fecha de su depósito dentro de los quince (15) días de la fecha de escrituración o formalización del acto u operación.

Asimismo, deberán comunicar a la administración municipal por escrito o en forma electrónica, los datos filiatorios y domicilios de los enajenantes, adquirentes y demás participantes, si los hubiere, del predio que motivó dicho acto.

Artículo-18º:-La Autoridad de Aplicación podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a manifestarle todos los informes que se refieran a hechos económicos (comerciales, industriales, profesionales) que pudieran constituir o modificar hechos impositivos según las normas de este Código Tributario.

Artículo-19º:-Las declaraciones juradas, comunicaciones, documentos e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código, son de carácter secreto.

Esta disposición no regirá para los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban ser agregadas como prueba en los juzgados criminales por delitos y en cuanto se hallan directamente relacionados con los hechos que se investiguen o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado o en los juicios que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros ajenos.

Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, la publicación de la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por tributos, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias.

Artículo-20º:-Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos, los liquidadores de sociedades deberán comunicar al Municipio,

de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de créditos personales reconocidos, que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados.

Artículo-21º:-Los hechos imponibles exteriorizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades, se considerarán contribuyentes de los tributos con responsabilidad solidaria y total.

TÍTULO VIII DE LOS PAGOS

Artículo-22º:-En los casos en que este Código no establezca una forma especial de pago, los tributos, así como los recargos, multas e intereses deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine la Autoridad de Aplicación, la que asimismo queda facultada para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan. De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, la Autoridad de Aplicación podrá limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

La Autoridad de Aplicación podrá:

- 1) Exigir el ingreso de anticipos y/o pagos a cuenta;
- 2) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o acordar facilidades para el pago en cuotas mensuales, con quitas de hasta un cien por ciento (100%) sobre los intereses, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles por ejercicios anteriores;

En caso de regularización en cuotas, al monto consolidado, previa deducción del anticipo,

se le aplicará un interés de financiación que no podrá ser superior a la tasa pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.

3) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto;

4) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, además de la potestad de poder fijar uno o más vencimientos para el pertinente pago anual/semestral;

5) Otorgar descuentos de hasta un diez (10%) a los contribuyentes que anticipen totalmente el pago de tributos que percibe la Municipalidad correspondiente al año fiscal en curso;

6) Otorgar descuentos de hasta un cinco por ciento (5%) a los contribuyentes que registren buen cumplimiento en el pago de sus obligaciones y/o se adhieran a la boleta electrónica y/o al pago mediante débito automático;

7) Requerir para cualquier tramitación vinculada con bienes o actividades económicas, la presentación del certificado de libre deuda de tributos, que podrá extenderse con el previo pago y/o regularización de la deuda devengada por tributos que recaigan sobre aquellos;

8) Percibir el ingreso unificado de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas y/o Mecánicas; Pesas y Medidas; Juegos de Esparcimiento; Derechos por Publicidad y Propaganda y Derechos de Ocupación o Uso del Espacio Público.

9) Implementar el débito de la Tasa por Servicios Generales a través de la liquidación de haberes, a todos aquellos agentes en relación de dependencia con la Municipalidad de Lanús, que así lo solicitaren.

10) Aplicar, por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, un recargo mensual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa pasiva vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago y regularización de deuda. Los intereses continuarán devengándose durante el proceso de ejecución fiscal.

Aquellos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Departamento Ejecutivo, quien podrá fijar, dentro de aquel rango, diferente tipo de tasa respecto a determinados tributos. Asimismo, la obligación de abonar estos intereses

subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos correspondientes podrán incrementarse en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

11) Aplicar intereses punitivos cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutadas. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo, vía reglamentaria, no pudiendo el tipo de interés exceder en más del doble de la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del inciso anterior.

Artículo-23º:-El cobro de los importes adeudados se realizará por vía de apremio conforme a lo establecido por la Ley Nº 13.406 y sus modificatorias. Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer, cuando cuestiones de tiempo, mérito y conveniencia así lo aconsejen, lo concerniente al cobro judicial de todas las deudas tributarias.

Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses correspondientes; con excepción de los supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal y cuando existan actuaciones administrativas pendientes de resolución, de fecha anterior al inicio del proceso judicial.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a no iniciar los juicios de ejecución fiscal por deuda de tributos y otros conceptos, cuando su promoción resulte antieconómica para las arcas municipales. Se considerará que se cumple tal condición si la suma total adeudada y/o devengada por un ejercicio anual no superase a la fecha de generación de los respectivos títulos ejecutivos, la cifra equivalente a un sueldo mínimo del personal ingresante a la Municipalidad.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá utilizar índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, a los efectos de no iniciar la ejecución por falta de interés fiscal o de desistir de los ya iniciados.

Artículo-24º:-La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido del

contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera sea la forma o el procedimiento que al efecto se establezca, con las deudas que registrare, como así también acreditar a cuenta de futuros gravámenes las sumas que resulten a su favor por pagos indebidos o liquidados erróneamente. Cuando un contribuyente registre impagos períodos ya vencidos y efectúe un ingreso, sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y en forma proporcional a la deuda principal y sus accesorios.

Artículo-25º:-En el caso de percibirse un pago conjuntamente con impugnaciones a su determinación, se efectuará el ingreso, quedando sujeto a la resolución definitiva. Cuando el contribuyente, encontrándose sujeto a proceso de fiscalización tributaria, presente declaración jurada por períodos transcurridos y/o rectificare los ya exteriorizados y/o efectivizare pagos de cualquier naturaleza -siempre tratándose de períodos anteriores a la fecha de inicio de la gestión municipal en tal sentido- los mismos se considerarán en todos los casos como pago a cuenta de la deuda resultante del ajuste precitado, siguiendo para su debida imputación, el orden ya previsto en el presente Código; sin producir efecto liberatorio respecto de las multas y recargos emergentes de la verificación contable/tributaria.

Artículo-26º:-Los reclamos, descargos, aclaraciones, recursos e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los tributos. Los contribuyentes y/o responsables deben abonarlos sin perjuicio de la devolución y/o acreditación a que se consideran con derecho. Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones.

Artículo-27º:-Los pedidos de repetición de tributos que realicen los contribuyentes y/o responsables, que se consideran con derecho, deberán gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, debiendo adjuntar a ella las pruebas que hagan al derecho invocado.

Artículo-28º:-Los depósitos en garantía responden para el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse. Dichos depósitos o sus saldos deberán reintegrarse al contribuyente o responsable, dentro de los quince (15) días de expedido el informe por la oficina municipal respectiva.

Artículo-29º:-Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidaria e

ilimitadamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Artículo-30º:-Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de las obligaciones que surjan como consecuencia de reliquidaciones, aun cuando la Municipalidad hubiera aceptado el pago de tributos de acuerdo con liquidaciones efectuadas o valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste.

Artículo-31º:-Salvo lo previsto para los casos especiales contemplados por este Código, cuando una actividad, hecho u objeto imponible determine de alguna manera contribución de carácter anual y se inicie con posterioridad o cese con anterioridad al 30 de junio del año fiscal, el gravamen correspondiente al ejercicio, será reducido en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo-32º:-Los plazos establecidos en el presente Código, salvo situaciones especiales contempladas, comprenderán únicamente los días hábiles para la Municipalidad. Cuando se produzcan vencimientos en días no laborables, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil siguiente, a los efectos del pago respectivo, pero no así para la determinación de la actualización, multas y recargos moratorios que procedan posteriormente.

Artículo-33º:-El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

Artículo-34º:-El año fiscal comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año.

Artículo-35º:-El pago de las obligaciones tributarias cualquiera sea su naturaleza, sobre hechos imposables realizados dentro del ámbito del Partido de Lanús, es requisito para el funcionamiento y la subsistencia de los permisos, habilitaciones y demás autorizaciones que para ello la municipalidad les hubiere otorgado, como así también el mantenimiento y la vigencia de las mismas condiciones que posibilitaron su otorgamiento. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará derecho a la Administración a suspender o revocar los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones que se le hubieren concedido para la realización de su actividad e incluso disponer la clausura de establecimiento y/o sus instalaciones y/o del

elemento que se trate. Ocurrido ello, deberá nuevamente iniciarse el trámite de habilitación o solicitud de autorización o permiso como si se tratara de un hecho nuevo.

TÍTULO IX DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo-36°:-La determinación de las obligaciones se efectuará conforme las siguientes disposiciones:

- 1) Sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten conforme las disposiciones vigentes, o en base a los datos que éstas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare. Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.
 - 2) La declaración jurada o la liquidación que efectúe el contribuyente o responsable, en base a los datos por él aportados, estará sujeta a verificación administrativa y hace responsable al declarante o solidarios del pago de la suma que resulte de ella, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de meros errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma; sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la dependencia competente.
 - 3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o ella resultare inexacta por falsedad, error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, la Administración Fiscal estimará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta. La misma actividad se tendrá que efectuar para extender la responsabilidad solidaria e ilimitada de los responsables que responden por el contribuyente principal.
 - 4) La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o, en su defecto, las dependencias administrativas reúnan, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, lo que incluye la información extraída de las declaraciones juradas presentadas por el propio contribuyente ante otros organismos fiscales y la Municipalidad accediere en virtud de la suscripción de un convenio de intercambio de información que así lo prevea.
- En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el órgano competente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código considere como hechos imponible, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.
- A los efectos de las determinaciones de oficio, serán de aplicación supletoria las

disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Previo al inicio del procedimiento determinativo de oficio, el Fisco procederá a notificar la liquidación de la deuda efectuada –ya sea en base cierta o presunta– y si la misma es expresamente aceptada en su totalidad, no se tendrá que recurrir al procedimiento determinativo, aunque eso no excluye la probable aplicación de sanciones por los incumplimientos detectados. Si el contribuyente no acepta -total o parcialmente- la liquidación, se tendrá que iniciar el procedimiento determinativo y sumarial correspondiente. El silencio del contribuyente no implica aceptación.

5) En la determinación de oficio, ya sea base cierta o presunta, la Autoridad Fiscal - con cargo de Director o superior- dará vista al contribuyente o responsable del inicio del procedimiento de determinación de oficio. En el caso de extensión de la responsabilidad solidaria e ilimitada, se podrá acumular ambos procedimientos (determinación de deuda y extensión de responsabilidad) en un solo acto concomitante, o hacerlo por separado, luego del inicio efectuado sobre el sujeto principal.

Dentro de los diez (10) días de notificado, prorrogable a criterio de la Administración por otros cinco (5) días por única vez, el contribuyente o responsable, deberá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Administración podrá rechazar *in limine* la prueba ofrecida, en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente, exponiendo las razones de tal rechazo. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. El funcionario competente sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, no obstante, podrá dictar medidas para mejor proveer.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo o aportado pruebas y/o alegado el derecho, o luego de valorada las mismas, se dictará la resolución determinativa de oficio del gravamen.

No será necesaria tal sustanciación si mediare conformidad del contribuyente o tercero responsable a la vista corrida por las impugnaciones o cargos formulados, la cual surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación firme para la Administración, por la parte expresamente aceptada.

La resolución deberá contener mínimamente:

1. La indicación del lugar y fecha en que se practique.
2. El nombre o razón social del contribuyente.
3. El período fiscal a que se refiere.
4. Las disposiciones legales que se apliquen.
5. Los hechos que la sustentan.
6. El examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento.
7. El gravamen a valores históricos adeudado, dejando expresa constancia del carácter

parcial de la determinación, de corresponder. Se podrá adjuntar, en aras de darle mayor claridad, planilla anexa con el detalle de la composición de la deuda, según las pautas, datos y demás elementos que establezca el tributo en determinación.

8. El plazo dentro del cual deberá abonarlo, el cual no podrá ser superior a los quince (15) días desde la notificación.

9. La firma de la autoridad competente.

Con el dictado de la resolución determinativa se han de concluir los trámites abiertos de conformidad con todo lo actuado. Ésta resolución quedará firme transcurridos quince (15) días desde su notificación, salvo que el contribuyente o responsable interponga recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

En el procedimiento de determinación se podrá unificar en un mismo acto el procedimiento sumarial para aplicar sanciones por incumplimientos materiales y/o formales.

En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales en proceso de determinación de oficio, la producción de la totalidad de la prueba deberá cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que medie expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente y/o responsable. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso, se considerará realizada en estos términos.

6) Si la determinación practicada por la Administración en los términos del inciso anterior resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o tercero responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o tercero responsable en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

2. Cuando se compruebe la existencia de dolo, error, omisión o negligencia inexcusable en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior por parte de los obligados, o en la consideración de tales datos o por error de cálculo por parte de la Administración.

Artículo-37º:-Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir:

1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

- 2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
- 3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.
- 4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
- 5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios. El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
- 6) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares. Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
- 7) Los seguros contratados.
- 8) Los sueldos abonados y los gastos generales. Alquileres pagados.
- 9) Los depósitos bancarios y de cooperativas.
- 10) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal. La Autoridad de Aplicación podrá establecer los criterios interpretativos y definir los alcances de los elementos citados.

Artículo-38°:-A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

- 1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

- 2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate

de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que dan origen a hechos imposables contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

Artículo-39°:-Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con

las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

Artículo-40º:-Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio.

Artículo-41º:-Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete a la Autoridad de Aplicación o funcionario en quien se hubiera delegado dicha facultad.

Artículo-42º:-En los casos de concurso o quiebra no es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, salvo que judicialmente se decida la continuación económica definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión. Para estos procesos serán de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 24.522, sus modificatorias Leyes N° 25.563, 25.589, 25.640, 25.737, 25.798, 25.972, las disposiciones contenidas al respecto en el Código Civil y Comercial de la Nación o aquellas que se dicten en el futuro para verificar los créditos fiscales que tenga a su favor la Comuna.

Artículo-43º:-La verificación de las obligaciones tributarias se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Con el fin de asegurar la verificación oportuna de su situación tributaria, sus declaraciones juradas, así como el exacto cumplimiento de sus deberes formales y obligaciones tributarias y para efectuar la determinación de éstas, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

1. La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
2. El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios o planillas, solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en este Código o en Ordenanzas especiales.
3. La confección, exhibición y conservación por el término que establezcan las leyes en

carácter de prescripción de libros de comercio y comprobantes, relacionados con hechos imponibles, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.

4. El suministro de información relativa a terceros que se requiera.
5. La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cese de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
6. La comparecencia a las dependencias pertinentes.
7. Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
8. Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
9. Requerir información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseños de archivos y todo otro dato inherente al procesamiento electrónico de la información.

2) La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Administración Fiscal podrá llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, así como la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes o responsables.

Cuando los contribuyentes y/o sujetos obligados se opongan y/u obstaculicen las actuaciones de los inspectores y/o empleados municipales bajo las facultades de verificación y fiscalización, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento emitida por autoridad judicial competente. En tal caso el personal competente Municipal será autorizado a participar en el diligenciamiento de tal orden en calidad de auxiliar de justicia *ad hoc*.

3) En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba, tanto en las determinaciones de oficio, o recursos, así como en los procedimientos por infracción al Código Tributario.

Artículo-44º:-Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias -en forma cierta o presunta- impongan multas, liquiden intereses únicamente por consecuencia accesorio de deudas determinadas, o denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones

o compensaciones, podrá interponerse Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los quince (15) días hábiles administrativos municipales de su notificación, sujetos a las siguientes disposiciones:

En el recurso deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas aquellas con las que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

El plazo para la producción de la prueba ofrecida será de veinte (20) días y estará a cargo del recurrente.

La autoridad municipal podrá, por su parte, realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de la verdad objetiva, examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba.

El funcionario de diligenciar el recurso de reconsideración podrá, sin necesidad de sustanciación ni fundamentación, rechazar el mismo si considera que la postura oficial de grado no debe ser modificada, con esa sola constancia de mera revisión elevará, sin más, las actuaciones a su Superior Jerárquico, quién por medio de resolución fundada y eventualmente, previa sustanciación de las pruebas, si así se cree que amerita el caso, resolverá el recurso interpuesto, notificando al recurrente la resolución final. La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa. Siendo esta resolución firme y definitiva, la cual solamente podrá ser impugnada mediante demanda ante la Justicia ordinaria con competencia territorial en el Partido de Lanús, de acuerdo al Código respectivo.

La interposición de cualquier recurso administrativo tendrá efecto suspensivo

respecto de la obligación de pago y del inicio de la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses, ni impide la continuación de los apremios que se hubieren iniciado.

Será requisito para interponer cualquiera de los recursos administrativos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable. Si el contribuyente, en su recurso - explícitamente o implícitamente- acepta o reconoce una parte de la pretensión fiscal, deberá acompañar liquidación detallada de la parte reconocida o aceptada correspondiente, de lo contrario, tal situación será suplida por una liquidación administrativa emitida por quién dictó el acto apelado, cuya sustanciación implicará un plazo de notificación de cinco (5) días, y en caso de silencio del recurrente, significará conformidad con la liquidación efectuada por el Fisco.

De presentarse alguna controversia en la parte liquidatoria, la misma será acumulada y resuelta en la decisión de fondo del recurso, siempre que en el plazo de cinco (5) días se haya impugnado la liquidación practicada por la Administración.

TÍTULO X PRESCRIPCIÓN

Artículo-45º:-Las facultades y acciones de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir administrativa y/o judicialmente el pago de tributos, así como sus accesorios, detectar y aplicar multas y sanciones, establecidos por el presente Código Tributario, prescribirán por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo-46º:-Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar los tributos, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos en que deba ingresarse la totalidad del gravamen anual. El plazo en años para aplicar y hacer efectivas las multas o sanciones comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en que se produjo la conducta reprochable.

Artículo-47º:-Se interrumpe el curso de la prescripción para que la Administración Municipal pueda determinar y exigir el pago del tributo o sanción pertinente, por:

1. Reconocimiento expreso o tácito del contribuyente de su obligación, tanto tributaria como punitiva;
2. Renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
3. Cualquier acto o intimación judicial y/o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

El nuevo término de prescripción para los incisos del presente artículo, comenzará a regir, para el caso de materializarse tal supuesto previsto, a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

Artículo-48º:-Se suspende el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la vista que inicia el procedimiento de determinación de oficio y hasta ciento ochenta (180) días después que el acto dictado quedare firme por no haberse presentado recursos o por haberse agotado la vía administrativa. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende las prescripciones de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.
2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia la actuación administrativa por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal y hasta ciento ochenta (180) días la multa haya quedado firme y en autoridad de cosa juzgada por no haberse presentado recurso o por haberse agotado la vía administrativa.

Artículo-49º:-El plazo para repetir obligaciones tributarias pagadas en exceso es de cinco (5) años. Se producirá la interrupción de la prescripción de la acción de repetición, cuando éste interponga la acción respectiva y, en tal caso, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año que se presentó el mismo.

TÍTULO XI INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo-50º:-Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente título.

Artículo-51º:-La Autoridad de Aplicación podrá imponer multas por el incumplimiento total o parcial de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

Estas infracciones podrán ser sancionadas con una multa automática, sin necesidad de requerimiento previo, que graduará la Autoridad de Aplicación del presente entre un mínimo de pesos diez mil (\$10.000) y un máximo de pesos quinientos mil (\$500.000), con posibilidad de dejarse sin efecto o reducirse al porcentaje que fije la Autoridad de Aplicación en el supuesto de que se dé cumplimiento en el plazo informado.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes. Asimismo, se tendrá en consideración el tipo de tributo, categoría o grupo de contribuyentes y responsables de la obligación tributaria.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Artículo-52º:-En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, podrán aplicarse multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más los intereses que resulten de aplicación.

Esta multa se aplicará de oficio, por el solo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido.

No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.

Artículo-53º:-En los casos de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se podrán aplicar multas que serán graduadas por la Autoridad de Aplicación, entre uno (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, con su actualización cuando corresponda y los intereses que resulten de aplicación. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes, cuando corresponda.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante

la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Artículo-54º:-La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por omisión o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

Artículo-55º:-Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de corrersele las vistas del inicio del procedimiento determinativo y/o sumarial, las multas por omisión de pago o defraudación se reducirán de pleno derecho y sin más trámite a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista a que se refiere el párrafo anterior, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo acordado para contestarla, las citadas multas se reducirán de pleno derecho y sin más trámite a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

Artículo-56º:-Podrán ser pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte de la Administración Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente

acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho u omisión detectado, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

Una vez efectivizada la clausura se deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se realice la denuncia penal pertinente.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada a ordenar la revocación del permiso o habilitación otorgada oportunamente.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal.

TÍTULO XII EXENCIONES

Artículo-57º:-La Autoridad de Aplicación del presente Código Tributario podrá otorgar dentro de lo dispuesto por el artículo 40º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, con carácter particular, la exención total o parcial de gravámenes municipales, conforme a las normas que dicte este cuerpo normativo. Las exenciones regirán a partir del ejercicio presupuestario correspondiente al año en que las mismas sean solicitadas. Las exenciones reconocidas, no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos que ya se encontraren cancelados, por lo tanto, no corresponderá respecto de los mismos, repetición, devolución o reintegro alguno.

La resolución de los pedidos mencionados en el presente artículo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La

falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones.

Las resoluciones que reconozcan exenciones y sus renovaciones tendrán carácter declarativo y efecto a partir del día en que se efectuó la solicitud. Las exenciones reconocidas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron reconocidas. En dicha oportunidad el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente.

En aquellas presentaciones efectuadas con antelación a la promulgación del presente Código Tributario, solicitando algún beneficio contemplado en este capítulo, y que se hallen pendientes de resolver, se faculta a la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria a conceder el beneficio solicitado; para ello deberá estar acreditado que el solicitante cumplimentaba al momento de presentación los actuales requisitos establecidos para el reconocimiento del beneficio en cuestión.

Artículo-58º:-El reconocimiento de la exención se extingue por:

1. Derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso, la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
2. El vencimiento del término por el cual fue reconocida o fallecimiento del beneficiario.
3. La desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso se requiere una resolución de la autoridad de aplicación con competencia tributaria, la cual tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención.
4. La comisión de fraude en la obtención de la exención.

Los beneficiarios y/o derechohabientes tienen la obligación de notificar a la Autoridad de Aplicación la ocurrencia de alguna de estas circunstancias en el término de treinta (30) días de acaecidas.

A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de la misma entregarán copia de la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria que reconoció la exención. A todos los efectos los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

Artículo-59º:-Estarán exentos:

Del pago de la Tasa por Servicios Generales (TSG) y mientras duren las condiciones de su reconocimiento, los inmuebles de titularidad de:

- A) El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles alquilados por el Gobierno Municipal y que en el respectivo contrato de locación se prevea que el pago de la referida tasa se encuentra a cargo de aquél;
- B) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y por el Decreto-Ley N° 7.672/63 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
- C) La Cruz Roja Argentina;
- D) Las comunidades o confesiones religiosas, inscriptas en los registros respectivos dependiente de la Secretaría Nacional de Cultos y aquellas que tengan colegios que reciban subvención del Estado Nacional;
- E) Las instituciones benéficas; fundaciones, mutuales -cfme. Ley 20.321-, centros culturales y entidades de bien públicos, reconocidas por el área Municipal competente en la materia.
- F) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro y se encuentren reconocidas por el área Municipal competente en la materia;
- G) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, no contempladas en los apartados precedentes e inscriptas en el registro municipal de entidades de bien público;
- H) Las entidades gremiales con asentamiento en el Partido de Lanús, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nacional N° 23.551 y la Ley Provincial N° 13.758.;
- I) La Asociación Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús;
- J) Los Inmuebles destinados a actividades de tipo político partidaria;
- K) Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario, que perciban un ingreso igual o menor un (1) salario mínimo vital y móvil o una (1) jubilación o pensión mínima ordinaria más el diez por ciento (10%) del valor establecido, el que resulte mayor;
- En los casos en que el beneficiario hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente, siempre que satisfaga los demás requisitos del presente.
- En todos los casos, cuando el beneficiario hubiere fallecido, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciera acreedor al beneficio que nos ocupa, éste caducará automáticamente.
- L) Las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijos o padres a su cargo que la padezca y acrediten la discapacidad mediante la presentación del CUD (Certificado Único de Discapacidad) según lo determina la Ley Nacional N° 25.504.
- M) Los conscriptos y voluntarios que, integrando las Fuerzas Armadas Argentinas, hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico

Sur, durante el conflicto de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwichs del Sur. Deberán acreditar mediante certificado extendido por el Comando en Jefe del área pertinente su calidad de ex combatiente del conflicto bélico referido, con especificación de nombres, apellido y documento de identidad.

En los casos de conscriptos y voluntarios fallecidos durante el conflicto cuyas constancias figuren en el certificado citado precedentemente, el beneficio podrá ser otorgado a favor del cónyuge, sus descendientes o ascendientes, en ese orden de consanguinidad en primer grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales, debiendo presentar la documentación pertinente que acredite el parentesco invocado.

En los casos en que el beneficiario hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente.

El beneficio alcanza a los Derechos de Construcción sobre el mismo inmueble.

N) Quienes integren los cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido y acrediten ésta condición. En los casos en que el beneficiario hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente.

Ñ) Los inmuebles declarados Monumentos Históricos por la Autoridad Competente en la materia, siempre que en ellos no se desarrollen actividades lucrativas y siempre que acrediten la condición invocada.

Del pago del impuesto a los automotores y a los motovehículos, destinados al uso de personas que padezcan una discapacidad, en los términos y condiciones que al respecto establece el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias.

Artículo-60º:-Podrán acceder al reconocimiento de las exenciones del artículo 59º incisos K), L), M) y N) quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser titular, usufructuario, poseedor a título de dueño, inquilino o comodatarios (en cuyos casos será necesario presentar el contrato de locación cumplimentado con el correspondiente sellado de ley o comodato y en el cual se encuentre a cargo del solicitante el pago del tributo que se pretenda eximir) de un único inmueble.
2. Que el inmueble objeto de la exención se encuentre aforado como una única unidad de vivienda y la cual ocupen efectivamente el solicitante, su cónyuge o concubina/o e hijos menores o con capacidades diferentes.
3. Que se realice un pedido formal al acogimiento del beneficio de que se trate, con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.
4. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.

Artículo-61º:-Estarán exentos del pago de la Tasa por Servicios Generales (TSG), de los

Derechos de Construcción y de los Derechos de Cementerio los contribuyentes cuyo grupo familiar conviviente tenga un ingreso igual o menor a un (1) salario mínimo vital y móvil o una (1) jubilación o pensión mínima ordinaria, el que resulte mayor.

Deberán acreditar ser descendientes y/o ascendientes por consanguinidad en primer orden, para los casos de exenciones referidas a los derechos de cementerio. A su vez, deberán contar con un informe socio- económico favorable, mediante el cual se sugiera otorgar la presente exención.

En el caso de exención de la Tasa por Servicios Generales, si el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente.

En todos los casos, cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciera acreedor al beneficio que nos ocupa, ni hijos menores o con capacidades diferentes, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

Artículo-62º:-Estarán exentos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISH), aun cuando corresponde habilitar los espacios donde se desarrollan, las siguientes actividades:

1. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.
2. Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.
3. Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.
4. Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.
5. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanzas oficiales y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones, solo por los ingresos por el cobro de cuotas.
6. Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro y los centros culturales.
7. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y

que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria. Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes Nº 23.576 y 23.962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exclusión.

8. Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley Nº 12.713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.

9. Las que se realicen en forma exclusiva para la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sean de instrucción, educación y/o información de interés público.

10. Los almacenes de barrio con superficie menor a los 80m². En este caso, la exención abarca a los demás tributos comerciales asociados a tal actividad económica.

Artículo-63º:-Facultar al Departamento a establecer un régimen de fomento y reactivación de polos productivos, centros comerciales y de servicios zonales, que contemple una exención de hasta el cien por ciento (100%) de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria, Autorización o Permiso; de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos de Publicidad y Propaganda y Ocupación del Espacio Público, de los Derechos de Oficina y de los Derechos de Construcción y Obra. Dichas exenciones podrán tener una vigencia superior a un ejercicio fiscal.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá eximir el cien por ciento (100%) de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y de los Derechos de Oficina para la generalidad de los contribuyentes o acotado a determinadas actividades y para las nuevas solicitudes que ocurran durante la vigencia del presente Código Tributario. El ejercicio de las presentes potestades requerirá la posterior convalidación por parte del Honorable Concejo Deliberante.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO XIII

TASA POR SERVICIOS GENERALES (TSG)

Artículo-64º:-Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, veredas, plazas o paseos, transitabilidad y señalización del

sistema vial, mantenimiento de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, salud y educación pública, cultura, deportes y seguridad, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código Tributario. A tal fin, se establecen importes destinados a Protección Ciudadana, Servicios Asistenciales y para asistencia a Asociaciones Civiles y Clubes.

Sus vencimientos operarán en las fechas con la periodicidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo-65º:-La base imponible de la tasa será la Valuación Fiscal Municipal (VFM) que estará compuesta por la valuación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) considerada para el año inmediato anterior o en su defecto el que lo reemplace, multiplicada por un Coeficiente Corrector Municipal (CCM) que lo determinará el Departamento Ejecutivo vía reglamentaria y no podrá ser superior a uno (1). La tasa se abonará conforme a un valor fijo anual por rubro al que se le adicionará otro monto que resulte de aplicar una alícuota sobre el excedente al límite determinado de la VFM. En los casos de propiedades conforme lo preceptuado en el último párrafo del artículo siguiente, la tasa resultante será distribuida en función de la proporcionalidad de la cantidad de unidades y el destino de las mismas.

Artículo-66º:-A los efectos de la aplicación de la tasa por los servicios comprendidos en este título, se clasificarán las unidades contributivas en los siguientes rubros de acuerdo con su uso o destino:

RUBRO I): Por cada unidad de vivienda familiar, unidad de vivienda normada por el régimen de la propiedad horizontal y/o cualquier otra unidad cuyo destino no sea comercial.

RUBRO II): Por cada local, predio o recinto, en uso o destinado a: comercio minorista, incluyendo al ubicado en galería o mercado; oficina; consultorio y/o escritorio; taller de reparaciones, academia o institución para enseñanzas diversas; clínica sin internación; cinematógrafo; teatro; alquiler comercial de canchas y/o pistas para la práctica de deportes y todo otro caso no incluido en los rubros I y III.

RUBRO III): Por cada local, predio o recinto, en uso o destinado a: fábrica, elaboración, depósito, distribución y/o venta al por mayor de cualquier producto, barraca en general, establecimiento y/o taller industrial, banco o institución similar de crédito y/o seguros, clínica y/o sanatorio con internación, corralón de materiales en general, mataderos, frigoríficos, garaje comercial y/o de compañía de transportes en general, inmuebles

baldíos, autoservicio, mini mercado, proveeduría, comercialización masiva minorista, supermercado, hipermercado y supermercado mayorista, antenas de telecomunicaciones, balanzas públicas, estaciones de servicio, hoteles de alojamiento por hora; salones de baile y confiterías bailable, exhibición y venta de vehículos nuevos y usados, salas de bingo y agencias hípicas.

Las propiedades consideradas mixtas serán aquellas en las que la misma se encuentre compuesta por lo menos por dos (2) de cualquiera de los rubros mencionados precedentemente.

El adicional destinado a Protección Ciudadana, se reducirá en hasta un cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles en los que el aforo conste de diez (10) y hasta veinte (20) unidades de tipo Rubro II y en un setenta por ciento (70%) cuando conste de veintiún (21) o más.

Artículo-67º:-De acuerdo con la sección catastral de las unidades contributivas y su ubicación geográfica, se establecen las Zonas A PRIMA, A, B, C y D. Dicha zonificación resultará aplicable solamente al Rubro I.

ZONA A PRIMA) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción II Sección K Circunscripción I Sección J

ZONA A) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección P

Circunscripción I Sección A - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: Chile, Bernardino Rivadavia, República Argentina y Valparaíso.

Circunscripción I Sección B Circunscripción I Sección H - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: José de San Martín, Remedios de Escalada de San Martín, Hipólito Yrigoyen e Int. Manuel Quindimil.

Circunscripción I Sección D - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: José de San Martín, Brasil, Hipólito Yrigoyen y Remedios de Escalada de San Martín.

Circunscripción I Sección R - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: Leonardo Rosales, Hipólito Yrigoyen y Raúl Scalabrini Ortiz.

Circunscripción II Sección A.

ZONA B) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección A - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: Remedios

de Escalada de San Martín, Carlos Pellegrini, Valparaíso, República Argentina y Coronel Luna.

Circunscripción I Sección C

Circunscripción I Sección D - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: Brasil, Hipólito Yrigoyen, 29 de Septiembre e Int. Manuel Quindimil.

Circunscripción I Sección G

Circunscripción I Sección H - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: José de San Martín, Juan Viamonte, Carlos Casares, Int. Manuel Quindimil e Hipólito Yrigoyen.

Circunscripción I Sección M

Circunscripción I Sección N

Circunscripción I Sección R – perímetro calles o avenidas comprendidas entre: Leonardo Rosales, Raúl Scalabrini Ortiz, Hipólito Yrigoyen y Olegario V. Andrade.

Circunscripción I Sección Z

Circunscripción II Sección F

Circunscripción II Sección G

Circunscripción II Sección H - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: Monasterio, Gral. Pinto, José Rondeau, Pitágoras, Luis Chorroarin y Donato Alvarez.

Circunscripción II Sección L

Circunscripción II Sección N

ZONA C) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección F

Circunscripción I Sección L

Circunscripción I Sección U

Circunscripción I Sección V

Circunscripción I Sección W

Circunscripción I Sección Y

Circunscripción II Sección B

Circunscripción II Sección C

Circunscripción II Sección D

Circunscripción II Sección H - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: Gral. Pinto, Méndez, Monasterio y 9 de Julio.

Circunscripción II Sección M - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: Arias, Centenario Uruguayo, Tucumán, Pirovano, Matanza, Eva Perón, Méndez, 9 de Julio y Luis Chorroarin.

Circunscripción II Sección P

Circunscripción II Sección T

ZONA D) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección E

Circunscripción I Sección K

Circunscripción I Sección S

Circunscripción I Sección T

Circunscripción II Sección E

Circunscripción II Sección J

Circunscripción II Sección R

Circunscripción II Sección S

Artículo-68º:-La obligación del presente capítulo será de carácter anual, conforme a los montos mínimos y las alícuotas que fije la Parte Impositiva de este cuerpo normativo. El tributo anual así determinado podrá percibirse en forma anticipada al comienzo del año fiscal o en doce (12) anticipos mensuales cuyos vencimientos serán determinados por el Departamento Ejecutivo y siéndoles aplicable la actualización del artículo 279.

Artículo-69º:-Para aquellos inmuebles identificados como, cocheras en viviendas particulares, baldíos, bauleras, espacios de uso común y aquellas propiedades de las cuales no se posean sus valuaciones fiscales, resulten irrisorias o ajenas a la realidad económica, su base imponible no se determinará por la regla general sino de acuerdo a las condiciones y parámetros que se determinen a tal fin en la Parte Impositiva de la presente.

Artículo-70º:-Se autoriza al Departamento Ejecutivo, al solo efecto impositivo, a dar de alta en el padrón de contribuyentes a todos aquellos inmuebles que no se encuentren debidamente empadronados, debiendo éstos abonar el tributo normado en el presente Código Tributario, sin perjuicio de las multas que le pudieran corresponder.

Artículo-71º:-Todas las altas y modificaciones que se otorguen durante el ejercicio fiscal y provoquen un cambio en la valuación, determinarán un nuevo tributo a ingresar que será calculado en forma anual, descontándose los meses completos transcurridos hasta el momento del alta y se percibirá por única vez como cuota anual o se fraccionará mensualmente de acuerdo a la cantidad de meses restantes.

Artículo-72º:-Son contribuyentes de la tasa:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los usufructuarios;
3. Los poseedores o tenedores no incluidos en las cláusulas anteriores acreditando el carácter de tales;
4. Las empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial;
5. Los arrendatarios o comodatarios de bienes inmuebles del Estado Nacional o Provincial afectados a actividades comerciales.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones responderán por ello los inmuebles afectados. No estarán alcanzados por esta tasa, los inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de Lanús, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad, en tanto se acredite que, mediante la documentación correspondiente, están comprendidos en tales condiciones de titularidad y destino.

Artículo-73º:-Se podrán incorporar para el cobro del tributo los destinos y/o superficies de obra en ejecución cuando alcancen un avance de obra del ochenta por ciento (80%), certificado por inspección, o el edificio se encuentre habitado total o parcialmente o se encuentre en condiciones de habilitar servicios de electricidad, gas y agua.

Artículo-74º:-Se considerará baldío aquel predio carente de construcción que no cuente con cerco y vereda reglamentaria. Los lotes sin edificación que tuvieren cerco y vereda, de acuerdo con lo determinado por la Ordenanza N° 4.197, serán gravados con las tasas estipuladas para unidad de vivienda.

Artículo-75º:-Podrá el Departamento Ejecutivo aplicar un incremento de hasta el doscientos por ciento (200%) del impuesto anual determinado, a los inmuebles baldíos que tengan o no cerco y vereda, galpones desocupados o construcción abandonada (determinada como la que presenta un estado de construcción incompleta y abandonada) o construcción derruida inhabitable, a fin de propender a la preservación de la seguridad e higiene de la población.

Artículo-76º:-En los casos de unidad de vivienda familiar, con estudio o consultorio en los que se ejerza actividad liberal por medio de un solo profesional con título universitario, se considerará a los fines de la aplicación de la tasa, integrado a la unidad de vivienda familiar, cuando dicho profesional o su grupo familiar

sea titular de dominio y resida en forma permanente.

Artículo-77°:-A los contribuyentes de esta tasa les incumbe la obligación de cerciorarse si el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado, pues pasados seis (6) meses de haberse hecho efectivo el importe respectivo, no se dará curso a reclamos que no fueren por pagos erróneos imputables a la comuna.

Artículo-78°:-Las modificaciones de aforo del período vigente podrán ser liquidadas una vez operado su vencimiento. En estos casos, el contribuyente tendrá veinte (20) días corridos de plazo, para el pago de la tasa sin recargo.

Artículo-79°:-Operado el vencimiento del período al cobro, sin reclamo por parte del contribuyente, las liquidaciones practicadas quedarán firmes y su importe no podrá ser reducido por presentaciones posteriores, salvo casos especiales debidamente justificados mediante prueba documental válida.

Artículo-80:-El importe correspondiente al servicio de alumbrado público, será el concepto mínimo a abonar por el presente gravamen, siendo determinado en la Parte Impositiva del presente Código. Dicho concepto podrá ser enviado a percibir total o parcialmente por el prestador del servicio eléctrico, el cual lo incorporará en la facturación normal del consumo eléctrico particular y será descontado de la cuota mensual de la tasa cuando así corresponda.

TÍTULO XIV TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo-81:-Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de predios, locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Parte Impositiva.

Artículo-82:-La base imponible estará determinada por el activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliación del activo fijo, se considerará exclusivamente el valor de la misma, respetando el importe mínimo.

Artículo-83:-Deberá ser ingresado en el momento de requerir los servicios por habilitación o ampliación, traslado, cambio de actividades, transferencia o anexo de

ramo. La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes o responsables no darán derecho a la repetición de lo abonado y subsistirá en tal caso la acción de la Municipalidad para reclamar los créditos a que hubiera lugar por los hechos gravados por este título.

En el particular caso de explotaciones comerciales minoristas -con carácter excepcional y precario- el solicitante podrá optar por diferir el pago de todos los tributos que le correspondieren al tiempo de la habilitación mediante el pago anticipado del cincuenta por ciento (50%) del importe determinado. El diferimiento aludido es por única vez, tiene como plazo máximo tres (3) meses contados desde la fecha de presentación, dentro de los cuales deberá completar el correspondiente trámite de habilitación conforme la requisitoria inherente al mismo; transcurrido el cual se producirá en forma automática su caducidad lisa y llana sin derecho a reclamo alguno. Completado que fuera el trámite, los efectos de la habilitación respecto de todos los tributos relacionados con la misma, tienen efecto retroactivo a la fecha cierta de inicio de actividades.

Artículo-84:-Son contribuyentes de este tributo los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas.

Artículo-85:-La presentación deberá ser efectuada mediante declaración jurada destinada al efecto, la que deberá ser acompañada de los elementos de juicio que le respaldarán y donde se identificará a cada bien comprendido en ella con su correspondiente valuación. Se faculta a la autoridad de aplicación a reglamentar lo concerniente al presente artículo.

Artículo-86:-Las obligaciones a que se refiere este título podrán ser determinadas de oficio de acuerdo a las disposiciones del presente Código en los casos que se establezca, en función y circunstancias relacionadas con la especie de esta tasa, manifiesta discrepancia entre la fecha declarada del inicio de actividad y la real, si ésta última fuera anterior, surgiendo la obligación de ingresar las demás tasas que se vinculan con la presente a partir de la fecha ratificada. Cuando el contribuyente registrara a nivel nacional/provincial actividades anteriores a la fecha de habilitación deberá exhibir los correspondientes pagos de ingresos brutos y/u otros tributos municipales y baja de las habilitaciones que se poseyeran en otros municipios. Caso contrario se considerará que la actividad se inició en el Partido con la fecha más antigua.

Artículo-87:-La tasa que a tal efecto se establezca en la Parte Impositiva será de alícuota constante, con montos mínimos o fijos, debiendo ser abonada al contado o en cuotas por única vez, en el momento de requerirse el servicio por habilitación o ampliación, traslado, cambio de actividades o anexo de ramo, conforme establezca la reglamentación.

TÍTULO XV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE (TISH)

Artículo-88:-Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección y ejecución de medidas, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en predios, locales, establecimientos, comercios, industrias, depósitos de mercaderías, bienes de cualquier especie e instalaciones en espacios públicos o privados, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, por si o a través de terceros, de servicios públicos-, aunque el titular de los mismos por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, se abonará la Tasa por Inspección de Seguridad de Higiene establecida en este título.

Artículo-89:-La base imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes o la superficie destinada a su explotación. En cuanto a los ingresos, estos se denunciarán en forma mensual, con carácter de declaración jurada y serán utilizados para la determinación y pago del anticipo del período o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación. Sobre aquella base imponible le será aplicable el régimen alicuotario previsto en la Parte Impositiva del presente, el cual recepta los principios constitucionales de capacidad contributiva y solidaridad.

Artículo-90:-La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en el presente Código:

A) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser

efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

B) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

C) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

D) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

E) Los subsidios recibidos por parte del Estado

2. Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

A) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.

B) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

C) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

D) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

E) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

F) El cien por ciento (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren

tributariamente a la jurisdicción municipal de Lanús.

3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta. La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía, estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

6) En los casos de comercialización de automóviles usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

A) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.

B) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación, percepción de señas o anticipos a cuenta de precio, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

C) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.

D) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada; o desde la percepción de señas o anticipos a cuenta de precio, el que fuere anterior.

E) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido, hasta cada período de pago del impuesto.

F) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.

G) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagüe, de telecomunicaciones u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

9) Para las actividades comerciales que impliquen la venta de automotores, rodados y/o, cualquiera fuera su especie, nuevos y usados, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones comerciales.

10) Para las empresas industriales promovidas por un régimen establecido por normativa nacional en su sede de otra jurisdicción, que en el ejido del Partido desarrollen actividades administrativas o comerciales complementarias a aquellas por las cuales recibe el beneficio, la base imponible surgirá de la aplicación -sobre el total de ingresos del 50 % del componente del gasto con el cual se determina el coeficiente unificado atribuible a esta jurisdicción, por aplicación del mecanismo previsto en el artículo 89°.

Artículo-91:-Las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente ante otros organismos provinciales o nacionales y que tengan relación con esta tasa, sólo constituyen elementos ilustrativos para la municipalidad, reservándose el derecho de su fiscalización y verificación, pudiendo utilizarse como base cierta para la liquidación de oficio de la tasa en caso de omisión de declaración de ingresos por parte del contribuyente.

Artículo-92:-Son contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los titulares y/o responsables de las actividades comprendidas en el hecho imponible.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y/o permiso, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una inscripción y/o alta provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto impositivo. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime a la administración sobre posibles daños y perjuicios a terceros.

Artículo-93:-Los contribuyentes que desarrollen su actividad en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán la liquidación de la tasa a las normas establecidas en el artículo 35º del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores. Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales. Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la declaración jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas. A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la base imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires, deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario, la comuna de Lanús percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.

Artículo-94:-En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales, la Autoridad de Aplicación podrá emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar,

una suma equivalente al monto mayor de tasa calculado por la declaración del contribuyente o determinado por la Municipalidad en cualquier período fiscal de los años no prescriptos.

En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al mínimo fijado para cada período omitido. Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente título, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.

Artículo-95:-Si dentro del término previsto en el artículo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizarán su situación presentando la declaración jurada pertinente y abonando el tributo resultante de las mismas o invalidarán la real fecha de iniciación de actividades, para los casos de falta de habilitación, demostrando la fecha cierta mediante pruebas documentales fehacientes, la Municipalidad podrá requerir judicialmente el pago por vía de apremio.

Artículo-96:-A los efectos de la percepción de la correspondiente tasa se considerará fecha de iniciación de actividades aquella en que se produjo el primer ingreso percibido o devengado por el contribuyente o la fecha de habilitación municipal si ésta se hubiere producido con anterioridad al primer ingreso percibido o devengado.

Artículo-97:-El mínimo establecido para el primer período por cada actividad, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

Artículo-98:-Cuando se produzca el cese de actividades, deberá declarar y abonar la tasa correspondiente a los ingresos del período fiscal de cese, no pudiendo ser inferior al importe mínimo fijado para tal período. Esta obligación será aplicable con el resto de los tributos vinculados a la actividad, siendo exigible la presentación de certificado de libre deuda para la concreción de la baja definitiva.

Artículo-99:-Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación dentro del término de quince (15) días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia. Si la denuncia del hecho no se

produce en el plazo previsto, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un (1) mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

Artículo-100:-En los supuestos de no finalizar el trámite de baja por causas no inherentes a la Comuna dentro de los dos (2) meses de iniciado, se producirá automáticamente la caducidad, pudiendo el Municipio, previa inspección o cruce de información, otorgar la baja de oficio y resolver su situación tributaria mediante cobro judicial con más los accesorios correspondientes. Podrá producirse la baja de oficio cuando la Autoridad de Aplicación constate el cese de actividades a través de relevamientos o cruce de información.

Artículo-101:-Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Artículo-102:-Se considerará que existe transferencia, cambio de razón o denominación social cuando haya modificación en los titulares responsables de la actividad, en cuyo caso conlleva implícita la continuidad económica y la autorización pertinente se otorgará previo pago o regularización de la deuda por parte del antecesor y/o adquirente, sucediendo éste último al transmitente en todas las obligaciones fiscales. Esta tramitación se canalizará mediante la extensión del certificado de libre deuda de tributos ante la Autoridad de Aplicación.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma, o bien por absorción, pero sólo respecto al contribuyente absorbente.
2. La venta o transferencia parcial de fondo de comercio de una entidad a otra -respecto del contribuyente vendedor-, constituya o no un mismo conjunto económico. Asimismo, la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad, entendiéndose que la mayor parte corresponde a partir del cincuenta y un por ciento (51%) del mismo.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas. Para los casos de cambio de ramo y/o anexo de ramo y/o traslado de la actividad, se deberá previamente requerir un certificado de deuda liberado mediante el pago o consolidación de la misma, contemplando todos los tributos incluso los que puedan

pesar sobre el/los inmuebles donde se ejerció y/o ejercerá la actividad.

Artículo-103º:No se considerará que existe transferencia -al solo efecto de la determinación del nuevo importe- cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital de la nueva entidad pertenezca al dueño o dueños de la anterior. Se considerará que existe transferencia -salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital a que se refiere el párrafo anterior cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales, sociedades de personas o sociedades de capital con acciones nominativas, en sociedades de capital con acciones al portador o viceversa o de éstas últimas en otras de igual tipo.

Artículo-104:-Para los contribuyentes que desarrollen dos o más actividades, la tasa deberá calcularse en base a los montos imponibles declarados para cada una de las actividades, aplicando las alícuotas respectivas fijadas en la Parte Impositiva. El monto mínimo a aplicar para estos casos corresponderá al más alto de todos ellos.

Cuando se habiliten depósitos, oficinas administrativas o similares, se aplicará la alícuota y mínimos que la Parte Impositiva fije para los bienes o servicios comercializados por el contribuyente, sobre los ingresos atribuibles a la jurisdicción.

Cuando la actividad principal se encuentre no gravada, no alcanzada o exenta, se aplicará la alícuota respectiva que determine la Parte Impositiva para el ramo anexo, pero con el mínimo de las actividades no específicamente determinadas.

Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un (1) mínimo establecido para el ramo que específicamente se habilite, salvo que las particularidades del caso indiquen indubitablemente que las administraciones sean absolutamente separadas.

Los importes mínimos de cada período tendrán carácter definitivo y no se podrán compensar con otros. La obligación de tributar los mínimos subsiste aún en el caso de no registrarse ingresos en el período y mientras subsista la habilitación municipal. Los importes fijos previstos en la Parte Impositiva se adicionarán al monto resultante de aplicar la metodología señalada en los anteriores párrafos.

Los contribuyentes que desarrollen la actividad de venta de combustibles y venta de automotores y que registren al mismo tiempo otras actividades,

sumarán las bases imponibles de cada una de las actividades y tributarán de acuerdo a la alícuota mayor.

Artículo-105:-El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario. La tasa se liquida e ingresa en los plazos que determine la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a la siguiente forma:

1. Doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.
2. Una liquidación final anual sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal.

Artículo-106:-Los pagos a cuenta serán aplicados al periodo fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en los futuros vencimientos.

Artículo-107:-La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Autoridad de Aplicación competente en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento.

La Autoridad de Aplicación competente puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales.

Artículo-108:-La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

Artículo-109:-Los contribuyentes o responsables podrán rectificar declaraciones juradas a través del mismo mecanismo en que se efectúan las declaraciones juradas mensuales, quedando estas sujetas a la verificación por parte de la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria.

Artículo-110:-La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria, hace responsable al declarante por el que de ella resulta.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

TÍTULO XVI REGIMEN ÚNICO DE COMERCIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RUC)

Artículo-111:-Establecer el sistema simplificado Régimen Único de Comercio para pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISH), el cual incluye también a los tributos asociados al contribuyente tales como Derechos de Publicidad y Propaganda, Ocupación de Espacio Público, Tasa por Instalaciones Térmicas y Electromecánicas, Tasa por Inspección de Pesas y Medidas.

Artículo-112:-Están obligados a este régimen los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes según Ley Nacional Nº 25.865/03 y sus modificaciones, controlados bajo la órbita de la Administración Fiscal Nacional. Para todos ellos se establece una (1) sola categoría de contribuyente.

Artículo-113:-La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y podrá ingresarse con la periodicidad que determine el Departamento Ejecutivo y de acuerdo al monto establecido en la Parte Impositiva.

El monto así establecido deberá abonarse, aunque no se hayan efectuado actividades, ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

Artículo-114:-La inscripción al presente régimen simplificado se realizará mediante declaración jurada presentada en el tiempo y forma que la Autoridad de Aplicación disponga. Asimismo, quienes queden excluidos tendrán quince (15) días para notificarlo al municipio y comenzar a liquidar por el Régimen General.

Artículo-115:-La Autoridad de Aplicación queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el R.U.C. cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago de los tributos que efectivamente debería abonarse.

TÍTULO XVII DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo-116:-Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante avisos y/o letreros, con o sin estructuras

de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, utilizando elementos de diversas características, quedarán alcanzados por los derechos que trata el presente título.

Artículo-117:-Se entiende por avisos y/o anuncios a toda publicidad y/o propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, logotipo, isotipo, colores indetificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 2) Avisos combinados, los cuales, estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y el contribuyente asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del hecho imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerará como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
- 3) Avisos ocasionales, avisos correspondientes a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación.
- 4) Avisos Frontales; paralelos a la línea Municipal o de ochava.
- 5) Avisos Salientes; perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal.
- 6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.
- 7) Avisos Medianeros; ubicados sobre muro medianera.
- 8) Avisos Iluminados; aquellos que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio.
- 9) Avisos Luminosos; aquellos que emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares.
- 10) Avisos animados; aquellos que producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.
- 11) Exhibidores; artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, desplegables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, similares.
- 12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.
- 13) Avisos en Estructura de Sostén; instalaciones portantes de avisos, emplazadas en

predios privados o públicos.

14) Toldos; cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras.

15) Paramentos; cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.

16) Avisos en columnas publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.

19) Avisos en aleros y/o marquesinas.

20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.

21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

22) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, entre otros.

Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Aviso que más se le asemeje.

Artículo-118:-Se entiende por letrero, a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.

2) Letreros combinados siempre que el contribuyente no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.

3) Letreros ocasionales; avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación.

4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.

5) Letreros Frontales; paralelos a la línea Municipal o de ochava.

6) Letreros Salientes; perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal.

7) Letreros salientes de la Línea Municipal.

8) Letreros sobre pared medianera.

9) Letreros Iluminados; los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del letrero.

10) Letreros Luminosos; emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por

elementos luminosos de gas de neón y/o similares.

11) Letreros Animados; producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.

12) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.

13) Exhibidores; artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas y similares.

14) Letreros en Estructura de Sostén; instalaciones portantes de avisos.

15) Toldos; cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras.

16) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

17) Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

18) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.

19) Letreros en aleros y/o marquesinas.

20) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.

21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

22) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/o dentro de establecimientos comerciales.

23) Exterior de Vehículos.

24) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.

Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Letrero que más se le asemeje.

Artículo-119:-Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio, salvo casos especiales que se indiquen en la Parte Impositiva, sujeta a la zonificación que reglamente el Departamento Ejecutivo, en función a la dinámica urbana. Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen; igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos (2) o más arterias.

Artículo-120:-Los sujetos de la actividad publicitaria responsables del pago del tributo son:

A) Anunciantes: personas humanas o jurídicas que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.

B) Agencias de Publicidad: personas humanas o jurídicas que siendo o no titular del medio de difusión, toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.

C) Titular del medio de difusión: personas humanas o jurídicas que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago del tributo, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios del inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Artículo-121:-Los derechos se harán efectivos con la periodicidad especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente de acuerdo a los valores expresados en la Parte Impositiva del presente Código Tributario y su vencimiento operará en la fecha en que lo establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo-122:-Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo "disponible" con números telefónicos para la contratación de los mismos, quedarán alcanzados por el valor referenciado en la Parte Impositiva, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme a las características y especificaciones del mismo. A estos efectos, los contribuyentes deberán informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones mensuales establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición sólo para cada período mensual así declarado. Este beneficio solo aplica para las agencias de publicidad.

Artículo-123:-En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal, igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este título, desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.

Artículo-124:-El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas, no hace presumir que existe

habilitación o permiso precario de ningún tipo, los que deberá tramitar por el área competente en materia de control comunal.

Artículo-125:-Los derechos que fije la Parte Impositiva por la exhibición de afiches, se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo, con un mínimo de tres (3) días. En cuanto a la instalación en la vía pública de puestos transitorios de promoción publicitaria, su permanencia no podrá exceder de los cinco (5) días dentro del mismo mes.

Artículo-126:-Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y/o permiso, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una inscripción y/o alta provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto impositivo. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime a la administración sobre posibles daños y perjuicios a terceros, pudiendo la municipalidad exigir un derecho de caución a su favor.

Artículo-127:-Se presumirá la permanencia de los hechos imponibles, reputándoselos como subsistentes mientras el contribuyente no comunicara formalmente el cese, simultáneamente retirado los elementos físicos correspondientes y siempre que no registren obligaciones tributarias pendientes de pago.

Artículo-128:-La Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder en aquellos casos en los cuales se adeuden los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimados a regularizar su situación sin que se obtuviese resultado favorable, a retirar de oficio la cartelería y/o avisos publicitarios.

Los elementos retirados, serán entregados a su responsable previo pago de los gastos en que se hubiera incurrido para retirarlos, la cancelación total de los tributos que se adeudasen, sus recargos y actualizaciones y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Pasados treinta (30) días desde la fecha en que se produjo el retiro sin que los elementos sean recogidos por su responsable, quedarán en poder de la municipalidad, sin derecho a reclamo alguno o indemnización de ninguna índole.

TÍTULO XVIII DERECHOS DE OFICINA

Artículo-129:-Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva:

- A) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares.
- B) La expedición, visado y certificados, testimonios u otros documentos.

- C) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
 - D) La solicitud de permisos.
 - E) La venta de pliego de licitaciones.
 - F) La asignatura de protesto.
 - G) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
 - H) La transferencia de concesiones o permisos municipales.
 - I) La expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, con importe fijo, único y por todo otro concepto.
 - J) Las tramitaciones judiciales generadas por la presentación de oficios, cédulas conteniendo pedidos de informe o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria. Para el caso de solicitudes de copias de actuaciones administrativas, el costo de su extracción correrá a cargo del requirente.
- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá al contribuyente de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.
- K) Emisión y envío de boleta en formato papel cuando el contribuyente se encuentre o no adherido a boleta electrónica.

Artículo-130:-Los servicios administrativos enunciados en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, serán gravados con cuota fija. Salvo casos especiales el pago de este derecho deberá realizarse con antelación a la iniciación del trámite respectivo.

Artículo-131:-No corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente título para las tramitaciones que a continuación se señalan:

- A) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas;
- B) Las actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas municipales, siempre que se haga lugar a los mismos; cuando la denuncia fuese desestimada o infundada o cuando no hubiese sido posible la comprobación de los hechos denunciados, quien sea responsable del origen de la actuación, deberá abonar los derechos correspondientes, caso contrario quedará inhabilitado para insistir sobre el mismo tema;
- C) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1. Promover demanda de accidentes de trabajo;

2. Tramitar jubilaciones y pensiones;
- D) A requerimiento de Organismos Oficiales;
- E) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda otra documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;
- F) Las notas consultas;
- G) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;
- H) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- I) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;
- J) Las solicitudes de audiencia;
- K) Los oficios promovidos por demanda de despidos y por el pago de alimentos;
- L) Las relacionadas con el análisis de areneros de jardines de infantes municipales y estatales;
- M) En los casos relacionados con las tramitaciones previstas en el artículo 141º inciso j), cuando se cumpla, alguna de las situaciones que seguidamente se detallan:
1. Cuando la parte haya obtenido beneficio de litigar sin gastos y ello se encuentre consignado en el pedido que se formule.
 2. Que la diligencia a tramitar se encuentre expresamente exenta del pago del arancel, por mediar resolución judicial que así lo disponga y la misma se encuentre transcrita en la pieza que se presente.
 3. Cuando medie un pedido de colaboración por parte de otro poder del Estado.
 4. En los juicios laborales, siempre que la presentación se origine en petición efectuada por la parte actora.
 5. En las causas alimentarias, cuando el pedido lo lleve a cabo la parte peticionante de alimentos. En los casos en los que se configure alguno de los supuestos señalados precedentemente se deberá -por el área legal- informar dicha circunstancia al Tribunal interviniente, solicitándosele que, en caso de mediar condena en costas, se incluya como cargo del condenado al pago del arancel que trata el inciso señalado en el primer párrafo del presente, en el mismo plazo otorgado para el pago de aquellas.

TÍTULO XIX DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo-132:-Está constituido por el permiso de comienzo de obra, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales y adecuaciones que conciernan a la construcción y a las demoliciones y por el registro de planos conforme a obra.

En caso de comprobarse o declararse la ejecución de obras clandestinas, el

Departamento Ejecutivo deberá aplicar los recargos a los derechos de construcción y -en caso de corresponder- los concernientes a los demás tributos. Los valores a liquidar serán los vigentes al momento de la comprobación de oficio de la obra o de la presentación del contribuyente o responsable de pago, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales, que pudiere corresponderle al recurrente y/o a los responsables técnicos, previstas en este Código Tributario. Se entiende como obra clandestina aquella que no cuenta con la autorización de la oficina competente (planos aprobados o permisos de obra), independientemente que la misma pudiere resultar reglamentaria o antirreglamentaria respecto al Código de Planeamiento y de Edificación.

Artículo-133:-La base imponible estará dada por el valor de las obras cuya aprobación o permiso de construcción se gestione. Dicho valor estará determinado por la Municipalidad mediante procedimiento establecido en la Parte Impositiva. La superficie semicubierta abonará el importe que represente el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la superficie cubierta. Las liquidaciones de derechos de construcción estarán sujetas a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

En los casos referidos a emplazamientos de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión satelital e internet y otros, la base imponible será la que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

Artículo-134:-La Parte Impositiva fijará una alícuota para los distintos tipos y destinos de construcciones que aplicará sobre el valor de las obras determinadas según el artículo anterior. Para los casos especiales, se establecerán tasas fijas. Para aquellos destinos y/o tipos de edificaciones no considerados en Tabla de Valores Unitarios de la Parte Impositiva, deberá adoptarse entre los siguientes valores de obra, los que resulten más ajustados a los precios de mercado, según la determinación de la oficina competente, en base a:

A) Cómputo y presupuesto de las mismas.

B) La valuación fundada en informe técnico efectuado por la oficina competente.

El comprobante del pago del derecho de construcción será exigible para el ingreso de la carpeta de obra con la documentación completa para su aprobación. Dicho pago, por sí solo, no implica la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra. El derecho liquidado podrá ser abonado en hasta seis cuotas mensuales.

En ningún caso se podrán retirar los planos aprobados o registrados sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

Los trámites de cambio de destino de obra ya declarada abonarán derecho de construcción diferencial cuando la modificación implique cambio de destino genérico de la obra o un pase de obra reglamentaria a antirreglamentaria, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo-135°:-Son contribuyentes de este tributo:

A) Inmuebles: los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueño de las propiedades donde se construye.

B) Construcciones en parcelas del cementerio municipal: sus arrendatarios.

C) Para los emplazamientos de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, radiocomunicaciones, radiodifusión, televisión satelital e internet y otros: Toda persona física o jurídica que obtenga permiso de obra nueva, a emplazarse o apoyarse sobre una obra preexistente.

El inmueble queda afectado como garantía del pago del tributo establecido en el presente Código, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

TÍTULO XX DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo-136°:-Por la ocupación o uso del espacio aéreo, superficie de la vía pública o subsuelos, se abonarán los derechos establecidos en el presente Código Tributario.

Respecto del uso de los espacios públicos, ya sean de dominio público o privado, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar el uso precario a título gratuito mediante la suscripción del correspondiente permiso e informará al Honorable Consejo Deliberante el destino del mismo.

Artículo-137°:-La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por superficie y por espacio, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal, cuadrado o cúbico, o naturaleza de la ocupación, conforme a las especificaciones que se determinen en la Parte Impositiva.

Para compañías o empresas de servicios públicos, ya sean estatales, mixtas o privadas, la base imponible estará determinada por el total de los importes facturados, netos de impuestos, a sus abonados en esta jurisdicción y la ocupación efectiva del tendido de red, conforme la cantidad de elementos, emplazados en esta jurisdicción.

A los citados conceptos se los valorizará de acuerdo a lo establecido en la Parte Impositiva y resultará exigible, de la comparación de ambos, el mayor valor del derecho resultante.

Estos, se denunciarán en forma mensual, con carácter de declaración jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo-138º:-Son sujetos responsables del gravamen las personas humanas o jurídicas que ocupen el espacio de dominio público subterráneo, terrestre o aéreo. En los casos de elementos que no cuenten con habilitación o permiso municipal para la ocupación de la vía pública, igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.

Artículo-139º:-Para el uso y/u ocupación de la vía pública se requerirá la autorización expresa del Departamento Ejecutivo, la que será otorgada a petición de parte o de conformidad a las reglas que reglamenten su uso. Podrá fijarse a través de la suscripción de los respectivos convenios y autorizaciones, la figura de canon locativo, por el permiso de uso de un espacio determinado a un tercero.

La ocupación de calles públicas o terrenos comunales en ningún caso dará derecho alguno a los ocupantes, y la Municipalidad podrá requerir su apertura o recuperación en cualquier momento o evaluar su enajenación, *ad referendum* del H.C.D.

Artículo-140º:-Para ocupar o hacer uso del espacio público se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo o de quien éste determine de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto.

Artículo-141º:-El área que a tal fin disponga el Departamento Ejecutivo, podrá autorizar, previo empadronamiento de los interesados, la instalación de puestos de venta en la vía pública; por dicha utilización se percibirá, por cada puesto, un canon mensual y por turno, admitiéndose hasta dos (2) por cada puesto instalado (entendiéndose por turno su utilización en horario diurno y vespertino); dicho importe surgirá del valor que se fije en la Parte Impositiva.

Artículo-142º:-Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y/o permiso, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime a la administración sobre posibles daños y perjuicios a terceros.

Artículo-143º:-El Departamento Ejecutivo podrá retirar, previa notificación fehaciente, los elementos que ocupen la vía pública, en aquellos casos en que se detecte su utilización sin autorización o cuando registre deuda por pago de tributos, en cuyo caso deberá ser notificado previamente.

Los elementos retirados, serán entregados a su responsable previo pago de los gastos en que se hubiera incurrido para retirarlos, la cancelación total de los tributos que se adeudasen, sus recargos y actualizaciones y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Pasados treinta (30) días desde la fecha en que se produjo el retiro sin que los elementos sean recogidos por su responsable, quedarán en poder de la municipalidad, sin derecho a reclamo alguno o indemnización de ninguna índole.

Artículo-144º:-Sin perjuicio de los respectivos derechos de construcción, la ocupación de los subsuelos, suelo o del espacio aéreo en la vía pública, mediante la construcción de aleros, puentes, balcones, marquesinas, cerramientos, cuerpos cerrados y/o similares, estará sujeta al pago de un derecho en concepto de ocupación de la vía pública.

Se exceptúan del pago de este derecho las salientes sobre ochava cuando se hiciera cesión gratuita del terreno para formarlas.

Para conceder esta excepción deberá cumplirse:

- 1) Que el propietario sea titular del dominio de la parte del terreno correspondiente a la ochava. A estos efectos deberá presentarse el respectivo título de propiedad.

- 2) Que el propietario por nota simple, que se agregará al expediente de construcción, manifieste su conformidad en ceder la ochava a cambio de la exención de los derechos mencionados. Esta nota llevará la firma del propietario autenticada por escribano público o autoridad competente.

TÍTULO XXI IMPUESTO A LOS MOTOVEHÍCULOS Y AL AUTOMOTOR

Artículo-145º:-Por los motovehículos (motocicletas, con o sin sidecar, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas) radicados en el Partido de Lanús, se pagará anualmente la patente que determine la Parte Impositiva.

Asimismo, se establece un adicional destinado a Protección Ciudadana, el cual será fijado como complemento del tributo, conforme lo determine la Parte Impositiva.

Artículo-146º:-La base imponible la constituye el tipo de vehículo, categoría, cilindrada y/o potencia del motor, según cada caso, siendo el impuesto de patente un

importe fijo anual para cada categoría y antigüedad del vehículo, según lo establezca la Parte Impositiva, con la posibilidad de ser fraccionado en la cantidad de anticipos que el Departamento Ejecutivo establezca.

Artículo-147º:-Serán responsables del pago los propietarios de los vehículos y sus poseedores en forma solidaria.

Artículo-148º:-Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante la Autoridad de Aplicación o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

Artículo-149º:-Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Municipio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

Artículo-150º:-En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad

a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo anterior respecto de los vehículos nuevos.

Artículo-151º:-El impuesto a los automotores radicados en el Partido de Lanús, transferidos según respectivas leyes provinciales se regirá por las respectivas disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires. El Departamento Ejecutivo determinará la periodicidad del ingreso del mismo.

Asimismo, se establece un adicional destinado a Protección Ciudadana, el cual será fijado como complemento del tributo, conforme lo determine la Parte Impositiva.

TÍTULO XXII DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo-152º:-Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslados internos, por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias (excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria) y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta corona, fúnebres y/o similares).

Los contribuyentes o responsables del pago de los tributos determinados en el presente título se regirán por las normas establecidas por la Ordenanza N° 8.587/97 y sus modificaciones.

Artículo-153º:-Salvo casos especiales, la concesión de uso de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulcros, se establecerá por metro cuadrado

(m²) y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos de acuerdo con la magnitud del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Parte Impositiva.

Artículo-154º:-El pago de los derechos que se establecen en este título y en la Parte Impositiva, deberá efectuarse en el momento de solicitarse el servicio y en los términos y condiciones que el Departamento Ejecutivo determine.

A partir de la vigencia de la presente, las liquidaciones de los arrendamientos de uso de los nichos de ataúdes y urnas se efectuarán desde la fecha del arrendamiento o renovación de los mismos y hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre del año respectivo, proporcionando el tributo consignado en dicha norma, a la cantidad de meses considerando a la fracción como mes íntegro. Las futuras renovaciones se liquidarán por año fiscal, salvo el último pago del arriendo, el que deberá proporcionarse hasta el mes de su vencimiento final, debiendo los contribuyentes tributar los vencimientos anuales en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo-155º:-Cuando la Municipalidad deba rescindir contratos de concesión, de uso de parcelas para la construcción de bóvedas, sepulcros o panteones, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del Cementerio Municipal o cuando dicha concesión no fuera renovada dentro de los plazos fijados a tal efecto y deba procederse a la subasta pública correspondiente, la comuna percibirá por su actuación el veinticinco por ciento (25%) del producido, independientemente de la percepción del monto correspondiente a gastos en los que hubiera incurrido con motivo y ocasión de los hechos que provocaron la subasta.

Artículo-156º:-La Municipalidad reintegrará el ochenta por ciento (80%) de lo abonado por la aplicación de la Parte Impositiva, cuando se solicite dejar sin efecto la adjudicación de nichos concedidos y no ocupados, siempre que no hubieren transcurridos cuarenta y ocho horas (48 hs) de la fecha de la adjudicación. Pasado ese término, la caducidad será automática y el reintegro será del cincuenta por ciento (50%) del importe abonado, siempre que el mismo se solicite dentro de los noventa (90) días de producido el arrendamiento y no haya sido ocupado. Vencido el plazo no tendrá derecho a reclamo alguno.

Artículo-157º:-La concesión de uso de nichos y sepulturas es intransferible, si no es con acuerdo previo y expreso del Departamento Ejecutivo. De no haberse

efectuado la solicitud de autorización de la transferencia provocará, en forma automática, la caducidad del derecho concedido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del caso a los responsables.

Artículo-158º:-En el arrendamiento de nichos, la conservación del material concedido en uso estará a cargo de la Municipalidad.

Artículo-159º:-La aceptación de la concesión de uso de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente. Los nichos que se desocupen quedan a disposición de la Municipalidad.

Artículo-160º:-Cuando las tareas de levantamiento de losas y desmontes de monumentos sean realizadas por personal municipal, se abonarán los derechos que fije la Parte Impositiva con un adicional del cien por ciento (100%). Los riesgos de la operación correrán por cuenta del interesado.

Artículo-161º:-Para los casos previstos en el artículo anterior, el responsable queda obligado a cumplimentar el requisito de construir la losa o monumento en un plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs), caso contrario la Dirección de Cementerio estará facultada para efectuar el retiro de elementos y su remisión a rezago.

Artículo-162º:-No corresponderá el pago de los derechos que establece la Parte Impositiva por los servicios de traslado o movimientos de cadáveres o restos dispuestos por la autoridad municipal, en los siguientes casos:

- 1) del lugar de inhumación al depósito, cuando la permanencia en él lo sea a la espera de una nueva ubicación.
- 2) del depósito al lugar definitivo de inhumación.

Artículo-163º:-No corresponderá el pago de los derechos a que se hace referencia en el presente título, por levantamiento o desmonte por reducción.

Tampoco corresponderá el pago de los derechos a que se hace referencia en el presente título, por la exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

Asimismo, no corresponde el pago de los derechos de sepultura y nichos, traslado, depósito e introducción al Cementerio Municipal por los fallecidos durante la última dictadura militar por el accionar del terrorismo de estado,

que, al momento de su deceso o desaparición, registran domicilio en el Partido de Lanús, conforme lo establecido por la Ordenanza N° 10.763.

Artículo-164º:-Cuando corresponda la reducción de un cadáver que aún no se halla en condiciones de tal proceso o cuando no haya existencia de nicho de urna, se podrá conceder en uso una sepultura por un período de dos (2) años, debiendo en este caso abonarse la parte proporcional que fija la Parte Impositiva para una concesión común.

Artículo-165º:-La Dirección de Cementerio permitirá el traslado de un monumento, de una sepultura a otra, dentro del mismo cementerio, siempre que sean familiares, el pedido lo formule el arrendatario, abone los derechos correspondientes y se presente a la vez la documentación probatoria del vínculo familiar.

Artículo-166º:-Queda facultada la Dirección de Cementerio para efectuar los cambios de arrendatarios en las inhumaciones a tierra o nicho, cuando razones de ausencia, fallecimiento, enfermedad o desconocimiento de los trámites se coloca como tal a una persona que no corresponda. Dejase aclarado que el nuevo arrendatario deberá ser familiar directo y que, previamente, se abonarán los derechos pertinentes.

Artículo-167º:-No se permitirá la entrada al cementerio de ataúdes que sean transportados en ambulancia, salvo aquellas en que su uso sea exclusivo para el traslado de fallecidos.

Artículo-168º:-Cuando el arrendatario de un nicho simple para ataúdes o urna solicite cambiarlo por uno doble por fallecimiento o reducción de un familiar, se dará curso al pedido debiendo abonar la diferencia de los valores que fija la Parte Impositiva, tomando como fecha de vencimiento la del primer arrendamiento.

TÍTULO XXIII TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo-169º:-Por la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, deberán afrontar los importes que fija la Parte Impositiva quienes, de forma efectiva o potencial, hagan uso de las vías que integran la red vial municipal y que adquieran, por cualquier título,

combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del municipio de Lanús.

Artículo-170°:-Quienes dentro del partido de Lanús expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deberán percibir de sus usuarios consumidores el importe de la Tasa por Mantenimiento de la Red Vial Municipal. A tal fin deben ingresar, con carácter de pago único y definitivo, el monto total que resulte de multiplicar la alícuota de la tasa por el precio de venta, libre de impuesto, de cada litro de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o metro cúbico de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a consumidores en el ámbito municipal. Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

Artículo-171°:-Los responsables sustitutos deberán ingresar mensualmente y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo-172°:-La base imponible está constituida por el precio de venta, libre de impuestos, de cada litro, metros cúbicos y/o fracción de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC), u otros derivados de hidrocarburos, expendidos y/o comercializados para su uso o consumo actual o futuro.

TÍTULO XXIV TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL DE TRÁNSITO PESADO

Artículo-173°:-Por la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red de tránsito pesado y demás vías de circulación del municipio de Lanús, para el tránsito de vehículos de transporte de mercaderías en containers y/o

productos a granel líquidos o sólidos o en tanques cisternas, bateas u otros medios de carga, en vehículos articulados de más de tres (3) ejes y/o con capacidad de carga de 12 toneladas o más, se abonarán los importes establecidos en la Parte Impositiva.

Artículo-174°:-Son contribuyentes de la presente tasa quienes desarrollen actividades de logística y/o transporte -reciban o entreguen mercaderías en vehículos propios o de terceros-, y sean usuarios y/o beneficiarios en forma directa o indirecta de las vías y redes primarias y/o secundarias y otras de tránsito pesado del Partido de Lanús. En caso de que el sujeto alcanzado reciba y entregue mercaderías en el Partido de Lanús, la tasa se hará efectiva en la acción que suceda primero, configurándose la obligación de pago de la misma. Estarán excluidos los depósitos intermedios.

El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de percepción de la tasa a los remitentes o destinatarios de la carga transportada.

Artículo-175°:-Las personas encuadradas en el hecho imponible previsto para esta tasa deberán realizar una declaración jurada mensual con la cantidad de vehículos ingresados a su establecimiento que hayan transportado mercadería propia o ajena a su cargo o por cuenta de terceros en contenedores, tanques cisternas, bateas u otros medios de carga o transporte, durante el período declarado, en virtud de la actividad que desarrollare el contribuyente; para proceder posteriormente al ingreso de la presente en carácter de responsables del pago de la misma.

TÍTULO XXV TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS

Artículo-176°:-Por la gestión integral en la generación de residuos sólidos urbanos (áridos, resto de obra, escombros, tierra y afines) dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, verificando que las operaciones se realicen sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente al ambiente.

Artículo-177°:-La tasa debe abonarse por cada metro cuadrado (m²) que involucre la obra en construcción y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en Parte Impositiva. El importe liquidado podrá ser abonado en hasta seis cuotas mensuales.

Artículo-178°:-Son contribuyentes del tributo los propietarios comitentes, las empresas constructoras constituidas en Persona Jurídica y/o profesional actuante en obras nuevas a ejecutar de construcción y/o demolición, como así también todos aquellos generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombro, tierra y afines que presentan planos para su aprobación para la realización de obras a construir o demoler, cualquiera sea el destino de las mismas.

Artículo-179°:-La tasa se liquidará y tributará al momento en que se presenten los planos de obras nuevas a ejecutar de construcción y/o demoliciones según los montos y criterios establecidos en la Parte Impositiva. Serán pasibles de aplicación de la tasa aquellas obras no declaradas y que se encuentren en construcción o finalizada, al momento de detectarse la misma mediante acta de comprobación.

Artículo-180°:-El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo. Lo recaudado por la tasa establecida en el presente capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente. A tales efectos el Departamento Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires

TÍTULO XXVI

TASA POR HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo-181°:-Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración y habilitación del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital - cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, riendas, soportes, generadores o cualquier otro dispositivo

técnico que fuera necesario-, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

Las adecuaciones técnicas, cualquiera fuera su naturaleza y siempre que se efectúen sobre un mismo elemento ya habilitado, no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, sin perjuicio de tributar los correspondientes derechos de construcción.

Artículo-182°:-La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

Artículo-183°:-El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

Artículo-184°:-Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO XXVII
TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE
ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS
COMPLEMENTARIOS

Artículo-185°:-Por los servicios de inspección y verificación de las condiciones de registración, estado de conservación, emisiones de radiaciones no ionizantes, y mantenimiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

Artículo-186°:-La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

Artículo-187°:-El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo-188°:-Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

Artículo-189°:-Los hechos imponibles detectados o habilitados que estuvieran sujetos al pago de la tasa en cuestión, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese.

Artículo-190°:-El contribuyente o responsable está obligado a comunicar a esta administración el cese de su actividad, desmantelamiento y/o desarme por escrito dentro de los quince (15) días de producido el mismo.
El mismo procederá una vez canceladas todas las deudas que se registrasen pendientes y se verifique fehacientemente el desmantelamiento y/o desarme de la estructura.

TÍTULO XXVIII TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo-191°:-Por el servicio efectivamente prestado por el Municipio de Lanús, respecto a la recolección de residuos áridos, restos de poda, corte de pasto, arreglos de veredas, apuntalamiento o retiro de medianeras y losas, arreglos y/o emprolijamiento en general de los frentes de los inmuebles, tareas de higienización, desratización, fumigación y desmalezamientos de terrenos baldíos.

Artículo-192°:-Son contribuyentes de la tasa que establece el presente capítulo los frentistas titulares de dominio de los terrenos e inmuebles sobre los cuales se realiza la tarea.

Artículo-193°:-Por los servicios gravados en el presente título, se abonarán los valores que se establezcan a tal fin, para cada caso, en la Parte Impositiva.

Por el apuntalamiento o retiro se abonará conforme a la tarea desarrollada y descripta por el área interviniente, con detalle de los insumos y horas hombre que se requirió.

Ante la reincidencia se multará con el cien por ciento (100%) de incremento a quienes deba realizársele estas tareas entre dos (2) y cinco (5) veces y con el trescientos por ciento (300%) de incremento a quienes deba realizárselas a partir de seis (6) veces.

Artículo-194°:-Facultase al Ejecutivo a reglamentar e instrumentar el cobro de la tasa creada por el presente Capítulo.

TÍTULO XXIX TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo-195°:-Por los servicios destinados a acreditar el concepto de aptitud ambiental exigido por la Ley Nº 11.459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada cuatro (4) años, el monto determinado en la Parte Impositiva.

Artículo-196°:-Por los servicios de inspecciones y/o controles de pesas, medidas o instrumentos de medición, se abonará la tasa prevista en la Parte Impositiva, cuya base imponible está constituida por cada elemento o cada instrumento de medición sujeto a las disposiciones del presente o, en su caso, por unidad de peso o medida.

Artículo-197°:-Por los servicios de acarreo, remoción, traslado, estadía y/o depósito de los rodados y vehículos, retirados de la vía pública por encontrarse abandonados, mal estacionados o circulando en contravención a las normas vigentes, se abonarán los valores dispuestos en la Parte Impositiva.

Artículo-198°:-Por los servicios de inspección técnica dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y contraste de motores en general, equipos de soldaduras y generadores de vapor, instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas, tanques, piletas, ascensores, montacargas, etc., se abonarán los montos establecidos en la Parte Impositiva.

TÍTULO XXX
TASA POR CONTROL E INSPECCIÓN DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo-199°:-Por los servicios de estudio, inspección y/o supervisión en la apertura y cierre de calles y/o veredas, etc. en virtud de obras que tengan como objeto el de reparar, modificar o instalar redes, ductos, cableados y/o tendidos que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos y/o privados, desarrolladas en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio por empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, como así también para verificar las condiciones de seguridad del tránsito peatonal y vehicular durante la realización de las obras a las que se refiere el presente, y por la fiscalización de la calidad final de la misma, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

Artículo-200°:-Serán responsables del pago las personas físicas o jurídicas que ejecuten las obras y los directores de las mismas.

Artículo-201°:-La base imponible estará dada por los metros cuadrados o cúbicos involucrados en la obra, los que serán informados por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual se confeccionará en carácter de declaración jurada. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

Artículo-202°:-El tributo se hará efectivo al momento de solicitarse el correspondiente permiso provisorio o definitivo de obra y en la forma y tiempo en que especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

Artículo-203°:-En los casos de obras sin permiso previo o falta pago de la presente tasa al momento de ejecución, el valor de la tasa se incrementará en un cien por ciento (100%) más los intereses que corresponden desde el inicio de la obra,

si la detección se produjese por denuncia espontánea del contribuyente, en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un doscientos por ciento (200%) más los intereses correspondientes desde el inicio de la obra, sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos, previstas en la Parte General de este Código.

TÍTULO XXXI TASA POR SERVICIOS ADICIONALES DE LOS AGENTES DE CONTROL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEMÁFOROS

Artículo-204°:-Por los Servicios Adicionales de los Agentes de Control de Tránsito, Transporte y Semáforos, para los eventos que se realicen en la vía pública del Municipio, los que deberán ser solicitados con una antelación de 10 (diez) días hábiles a la fecha de ocurrencia.

Artículo-205°:-La base imponible estará determinada por la cantidad de agentes y horas de servicio prestado por éstos, de acuerdo con las modalidades y naturaleza del evento.

Artículo-206°:-Son responsables del pago de esta tasa, todos aquellos que soliciten el servicio de Agentes de Control de Tránsito, Transporte y Semáforos para eventos que se realicen en la vía pública.

Artículo-207°:-A los fines de la liquidación de la tasa, deberá tenerse en cuenta que los días sábados, domingos y días no laborables, las horas se computarán con un recargo del 100%. A la liquidación practicada se le adicionará un 15 % del cálculo total por tarea de agente de control en concepto de gastos administrativos por adicionales.

El pago de la misma, deberá ser efectuado con 48 horas de antelación al evento y/o actividad.

PARTE IMPOSITIVA

TÍTULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES (TSG)

Artículo-208°:-Conforme la categorización prevista en el Título XIII de la Parte Especial del presente Código Tributario para los pertinentes rubros, se abonarán hasta los montos fijos y alícuotas anuales que se señalan a continuación:

Zona Tributaria (para Rubro I - unidad de vivienda)	Importe Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
A PRIMA	\$92.011	\$265.078	1,25%
A	\$73.634	\$212.062	1,00%
B	\$58.906	\$164.937	0,75%
C	\$45.946	\$117.812	0,50%
D	\$28.717	\$70.687	0,35%

Rubros II y III	Importe Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima hasta:
Negocios	\$253.482	\$353.437	2,00%
Industria	\$506.961	\$353.437	2,70%

Para el caso de unidades de tipo cochera particular, baulera y espacios de uso común en edificios, las mismas abonarán el 50% del tributo establecido para las unidades de tipo vivienda.

Artículo-209°:-Fijese en hasta pesos \$4.790.- suma mensual establecida en el artículo 80° del presente Código Tributario. De acuerdo a la Zona Tributaria y al rubro, el Departamento Ejecutivo podrá reincorporar parcialmente a la liquidación de la Tasa por Servicios Generales el valor dejado de cobrar por la prestadora del servicio de suministro eléctrico.

Artículo-210°:-Para todos los rubros y destinos el importe a ingresar en concepto de Tasa por Servicios Generales y Contribuciones Asociadas, se incrementará en un 15% (quince por ciento) en relación a los importes determinados o que correspondieron ser liquidados para el último trimestre del ejercicio 2024. Dicho porcentaje también funcionará como tope de incremento. Todo ello sin perjuicio de las actualizaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación a raíz de revisiones de valuación fiscal del inmueble, cambio de zona y/o categoría tributaria y posteriores actualizaciones en los términos del artículo 279 del presente Código Tributario.

Artículo-211°:-Conforme a la discriminación prevista en el Código Tributario, se abonarán hasta los siguientes importes mensuales en concepto de Adicional por Protección Ciudadana:

Rubro I (unidad de vivienda) Zona Tributaria	Importe
PRIMA A	\$1.637
A	\$1.524
B	\$1.393
C	\$1.186
D	\$937
Rubro II (negocio)	\$3.516
Rubro II (negocio) instalados en el perímetro delimitado entre las calles Hipólito Yrigoyen, 25 de Mayo, Dr. A. Melo y Amancio Alcorta:	\$6.730
Rubro III (industria)	\$4.676

Artículo-212°:-Se liquidará y abonará junto con la Tasa por Servicios Generales el importe mensual en concepto de Asistencia por Servicios Asistenciales de hasta \$2.324.-

Artículo-213°:-Se liquidará y abonará junto con la Tasa por Servicios Generales el importe mensual en concepto de Adicional para la Asistencia de Asociaciones y Clubes de hasta \$185.-

Artículo-214°:-Se liquidará y abonará junto con la Tasa por Servicios Generales el importe mensual en concepto de Contribución para las Instituciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús, el importe equivalente al uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de la tasa mencionada precedentemente. Los importes recaudados se distribuirán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los Bomberos Voluntarios de Lanús Oeste y un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los de Lanús Este.

TÍTULO II TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo-215°:-Fijese la alícuota para la determinación de la tasa que se establece en el Título XIV de la Parte Especial en el cinco por mil (5‰), de acuerdo con el siguiente detalle:

Actividad	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo, hasta:	Importe mínimo por ampliación hasta:
-----------	---	--------------------------------------

a) Oficinas de seguros, servicios de internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y gravados de cristales, taller de colocación de enganches para tráileres, defensas antivuelco y accesorios, taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del automotor.	\$ 51.408	\$ 41.320
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y de sándwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería, tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público.	\$ 64.067	\$ 53.957
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración, superficie menor a ochenta metros cuadrados (80 m ²).	\$ 107.728	\$ 99.439
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración, superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m ²).	\$ 183.763	\$ 171.064
e) Salón de baile, confitería bailable	\$ 633.497	\$ 610.109
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine	\$ 190.056	\$ 177.414
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o vóley y/o polígono de tiro, centro cultural	\$ 342.109	\$ 323.081
h) Hoteles con alojamiento por hora	\$ 3.040.790	\$ 2.787.389
i) Supermercados:		
i.1) grandes superficies comerciales, Ley N° 12.573	\$ 2.533.986	\$ 2.280.545
i.2) supermercados	\$ 1.266.962	\$ 1.013.565
j) Proveedurías	\$ 304.078	\$ 285.086
k) Salas de velatorios y servicio fúnebre	\$ 314.196	\$ 301.508
l) Depósitos:		
l.1) Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m ²)	\$ 114.030	\$ 101.348
l.2) De más de doscientos cincuenta (250) y hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$ 139.379	\$ 126.674
l.3) De más de quinientos uno (501) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$ 228.062	\$ 215.382
l.4) De más de mil uno (1001) y hasta cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 443.444	\$ 430.788
l.5) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 608.099	\$ 595.554
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86	\$ 152.093	\$ 132.993

m) Anexo de venta de pirotecnia según Ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79	\$ 37.955	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según Ordenanza N° 9535/02	\$ 443.444	\$ 424.479
ñ) Espacio provisorio para instalación de circos	\$ 101.348	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra venta de moneda extranjera, cambio de valores, asesoramiento en compra venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos	\$ 500.497	\$ 475.142
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor	\$ 126.674	\$ 107.728
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación	\$ 380.098	\$ 361.171
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidades médicas y geriátricos. Poli oficinas. Venta de autos nuevos y usados	\$ 190.056	\$ 177.414
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficies de cincuenta (50) a cien (100) metros cuadrados (m ²))	\$ 91.184	\$ 79.758
t) Oficina receptora de pedidos. Jardín maternal	\$ 53.248	\$ 48.103
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos	\$ 63.311	\$ 50.627
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina	\$ 13.205	\$ 13.205
w) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos	\$ 152.093	\$ 134.238
x) Para toda actividad no contemplada en los incisos precedentes y que correspondan a la habilitación de industrias y/o talleres de servicios, se valorará de acuerdo a la siguiente escala, por metro cuadrado (m ²) cubierto y/o descubierto de superficie del local:		
x.1.a) De cero (0) a cien (100) metros cuadrados (m ²)	\$ 36.670	\$ 21.991
x.1.b) De ciento un (101) a trescientos (300) metros cuadrados (m ²)	\$ 58.674	\$ 36.670
x.1.c) De trescientos un (301) a setecientos (700) metros cuadrados (m ²)	\$ 73.303	\$ 58.674
x.1.d) De setecientos un (701) a mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$ 95.304	\$ 73.303
x.1.e) De mil un (1001) a dos mil (2000) metros cuadrados (m ²)	\$ 124.683	\$ 102.617

x.1.f) De dos mil un (2001) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$ 183.681	\$ 146.662
x.1.g) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 256.622	\$ 219.958
x.1.h) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 366.614	\$ 293.261
x.2) Logística, distribución y depósito de mercaderías en tránsito:		
x.2.a) De mil (1000) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$ 476.616	\$ 403.286
x.2.b) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 549.893	\$ 476.616
x.2.c) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 659.868	\$ 549.942

**TÍTULO III
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE (TISH)**

Artículo-216°:-De conformidad con lo establecido en Título XV de la Parte Especial, del presente Código Tributario, se establecen hasta las siguientes alícuotas mensuales para cada una de las actividades alcanzadas:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA PORCIENTO HASTA:
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1,40%
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,80%
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,80%
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,80%
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,80%
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,80%
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,80%
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed- Lot)	0,80%
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,80%
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,80%
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,80%
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,80%
14300	Cría de camélidos	0,80%
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,80%
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,80%
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,80%
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,80%
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,80%
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,80%

14610	Producción de leche bovina	0,80%
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,80%
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,80%
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,80%
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,80%
14820	Producción de huevos	0,80%
14910	Apicultura	0,80%
14920	Cunicultura	0,80%
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,80%
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,80%
16111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0,80%
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0,80%
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,80%
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0,80%
16120	Servicios de cosecha mecánica	0,80%
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0,80%
16141	Servicios de frío y refrigerado	0,80%
16149	Otros servicios de post cosecha	0,80%
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0,80%
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0,80%
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0,80%
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0,80%
16230	Servicios de esquila de animales	0,80%
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0,80%
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,80%
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0,80%
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,80%
17020	Servicios de apoyo para la caza	0,80%
21010	Plantación de bosques	0,80%
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,80%
21030	Explotación de viveros forestales	0,80%
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,80%
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,80%
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	0,80%
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0,80%
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,80%
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,80%
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,80%
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,80%

31300	Servicios de apoyo para la pesca	0,80%
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,80%
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,80%
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,80%
61000	Extracción de petróleo crudo	0,80%
62000	Extracción de gas natural	0,80%
71000	Extracción de minerales de hierro	0,80%
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,80%
72910	Extracción de metales preciosos	0,80%
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,80%
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,80%
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,80%
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,80%
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,80%
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,80%
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,80%
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,80%
89300	Extracción de sal	0,80%
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1,40%
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	1,40%
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	1,40%
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	1,40%
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	1,40%
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	1,40%
101011	Matanza de ganado bovino	1,40%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,40%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,40%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,40%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0,80%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0,80%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,40%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0,80%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0,80%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0,80%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0,80%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,80%

103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,80%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,80%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,80%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0,80%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0,80%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,40%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,40%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,40%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0,90%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,40%
105020	Elaboración de quesos	1,40%
105030	Elaboración industrial de helados	1,40%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0,80%
106110	Molienda de trigo	0,80%
106120	Preparación de arroz	0,80%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,40%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,40%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0,80%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,40%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,40%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,60%
107200	Elaboración de azúcar	0,80%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0,80%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,40%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,80%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0,80%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0,80%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0,80%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0,80%
107920	Preparación de hojas de té	0,80%
107931	Molienda de yerba mate	0,80%
107939	Elaboración de yerba mate	0,80%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0,90%
107992	Elaboración de vinagres	0,80%
107998	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. con superficie inferior a mil m2	0,80%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,40%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,40%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,40%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,80%
110211	Elaboración de mosto	1,40%
110212	Elaboración de vinos	1,40%

110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,40%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0,80%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0,80%
110412	Fabricación de sodas	1,40%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,50%
110491	Elaboración de hielo	1,40%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0,80%
120010	Preparación de hojas de tabaco	0,80%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,40%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,40%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0,80%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0,80%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,40%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,40%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,40%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,40%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,40%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,40%
131300	Acabado de productos textiles	1,40%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,40%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,40%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,40%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,40%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,40%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,40%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,40%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,40%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,40%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,40%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,40%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,40%
141140	Confección de prendas deportivas	1,40%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,40%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,40%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,40%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,60%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,40%
143010	Fabricación de medias	1,40%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,40%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	1,40%

151100	Curtido y terminación de cueros	1,70%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,40%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,40%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,40%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,40%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,40%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0,80%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0,80%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,50%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,40%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,40%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,40%
162901	Fabricación de ataúdes	1,40%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,40%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,40%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,50%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,40%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,40%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,40%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,40%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,40%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,40%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,40%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,40%
181200	Servicios relacionados con la impresión	1,40%
182000	Reproducción de grabaciones	0,80%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	0,80%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,40%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,40%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,40%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,40%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,40%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,40%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,50%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,40%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,40%
201210	Fabricación de alcohol	1,40%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,40%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,40%

201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,40%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,40%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,40%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,40%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,40%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,40%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,40%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,40%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,40%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,40%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,40%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,40%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,40%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,40%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,40%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,40%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,40%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,40%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,40%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,40%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,40%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,40%
239201	Fabricación de ladrillos	1,40%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,40%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,40%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,40%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,40%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,40%
239410	Elaboración de cemento	1,40%
239421	Elaboración de yeso	1,40%
239422	Elaboración de cal	1,40%
239510	Fabricación de mosaicos	1,40%

239591	Elaboración de hormigón	1,40%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,40%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,40%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,40%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,40%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,40%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,50%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,40%
243100	Fundición de hierro y acero	1,50%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,50%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,40%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,40%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,40%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,40%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,40%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,50%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,50%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,40%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,40%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,40%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,40%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,40%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,40%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,40%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,40%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,40%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,40%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,45%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,40%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,40%
265200	Fabricación de relojes	1,40%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,40%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,40%

267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,40%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,40%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,40%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,40%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,40%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,40%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,40%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,40%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,40%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,40%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,40%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,40%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,40%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,40%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,40%
281201	Fabricación de bombas	1,40%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,40%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,40%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,40%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,40%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,40%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,40%
282110	Fabricación de tractores	1,40%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,40%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,40%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,50%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,40%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,40%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,40%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,40%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,40%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,40%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,40%

292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%
293011	Rectificación de motores	1,40%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,50%
293091	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p. con superficie mayor a los diez mil m2	1,70%
301100	Construcción y reparación de buques	1,40%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,40%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,40%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,40%
309100	Fabricación de motocicletas	1,40%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,40%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,40%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,40%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,40%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,40%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,40%
321020	Fabricación de bijouterie	1,40%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,40%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,40%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,50%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,40%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,40%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,40%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,40%
329091	Elaboración de sustrato	1,40%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,40%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	1,40%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	1,50%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,40%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	1,40%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	1,40%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	1,40%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	1,40%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,40%

351110	Generación de energía térmica convencional	1,40%
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,40%
351130	Generación de energía hidráulica	1,40%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,40%
351199	Generación de energías n.c.p.	1,40%
351201	Transporte de energía eléctrica	1,40%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	1,40%
351320	Distribución de energía eléctrica	2,60%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,40%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	1,40%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	1,40%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	1,40%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	1,40%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	1,40%
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	1,40%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	2,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	1,40%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,40%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,40%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	1,40%
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	1,45%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	1,50%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	1,40%
422100	Perforación de pozos de agua	1,40%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	1,40%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	1,40%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	1,40%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	1,40%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	1,40%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	1,40%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	1,40%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	1,40%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	1,40%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	1,40%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	1,40%

432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	1,40%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	1,40%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	1,40%
433030	Colocación de cristales en obra	1,40%
433040	Pintura y trabajos de decoración	1,40%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	1,40%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	1,40%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	1,40%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	1,40%
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,00%
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	2,00%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,00%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,00%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	2,00%
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	2,00%
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	2,00%
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	2,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	1,40%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1,40%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	1,40%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	1,40%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	1,40%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	1,40%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	1,40%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	1,40%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	1,40%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	1,40%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	1,50%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	1,40%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	1,40%
453220	Venta al por menor de baterías	1,40%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	1,50%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	1,40%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	1,40%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	1,40%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	1,40%

461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	1,40%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	1,40%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	1,40%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	1,40%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	0,80%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	0,80%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	0,80%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	0,80%
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	0,80%
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	0,80%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	0,80%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	1,50%
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	1,40%
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	1,40%
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	1,50%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	1,40%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	1,40%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	0,80%
462111	Acopio de algodón	0,80%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	0,80%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	0,80%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	0,80%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	0,80%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	0,80%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	0,80%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	0,80%

463111	Venta al por mayor de productos lácteos	1,40%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	1,40%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	1,40%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	0,80%
463130	Venta al por mayor de pescado	0,80%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	0,80%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	1,40%
463152	Venta al por mayor de azúcar	0,80%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	0,80%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	0,80%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	1,40%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	1,40%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	1,40%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	1,40%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	1,40%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	1,30%
463200	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. con superficie inferior a mil m2.	0,80%
463211	Venta al por mayor de vino	1,40%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	1,40%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	1,40%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	1,40%
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	1,00%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	1,40%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	1,40%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	1,40%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	1,40%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	1,40%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	1,40%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	1,40%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	1,40%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	1,40%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	1,40%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	1,40%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	1,40%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	1,40%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	1,40%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	1,40%

464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	1,40%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	1,40%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	1,40%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	1,40%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	1,40%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1,40%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	1,40%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	1,40%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	1,40%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	1,40%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	1,40%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	1,40%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	1,40%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	1,40%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	1,40%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	1,40%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	1,40%
464930	Venta al por mayor de juguetes	1,40%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	1,40%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	1,40%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	0,80%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	0,80%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	0,80%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	0,80%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	0,80%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	0,80%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,80%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	0,80%
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	0,80%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	0,80%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	0,80%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	0,80%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	0,80%

465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	0,80%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	0,80%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	0,80%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	0,80%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0,80%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	0,80%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	1,50%
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	1,40%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1,50%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1,50%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1,50%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	1,40%
466310	Venta al por mayor de aberturas	1,40%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	1,40%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	1,40%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	1,40%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	1,40%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	1,40%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	1,40%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	1,40%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	1,40%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	1,40%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	1,40%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	1,40%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	1,40%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	1,40%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	1,50%

466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	1,40%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	1,40%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	1,40%
471110	Venta al por menor en hipermercados	6,00%
471120	Venta al por menor en supermercados. Venta al por menor en minimercados con más de tres establecimientos en el distrito con mismo nombre y/o bajo misma cadena de comercialización.	2,00%
471130	Venta al por menor en minimercados	1,00%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	1,00%
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	1,00%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	0,80%
472111	Venta al por menor de productos lácteos	0,80%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	0,80%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	0,40%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0,80%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	0,80%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	0,80%
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	0,80%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	1,40%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	1,40%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados. Venta al por menor de pan y productos de panadería con superficie inferior a mil m2.	0,80%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	1,00%
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	1,40%
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	1,50%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	1,50%
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	1,50%
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	1,50%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	1,40%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	1,40%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	1,40%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	1,40%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	1,40%
475210	Venta al por menor de aberturas	1,40%

475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	1,50%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	1,50%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	1,50%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	1,50%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	1,40%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	1,40%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	1,40%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	1,50%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	1,40%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	1,50%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	1,50%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	1,40%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	1,50%
476111	Venta al por menor de libros	0,80%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	1,40%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,80%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	1,40%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	1,50%
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	0,80%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	1,40%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	1,40%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	1,50%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	1,40%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	1,40%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	1,40%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	1,40%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	1,40%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	1,50%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	1,40%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	1,40%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	1,40%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	1,40%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	1,50%
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	1,40%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	1,40%

477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1,40%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	1,40%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	1,40%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	1,40%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	1,40%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	1,40%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	1,50%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	1,50%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	1,40%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	1,40%
477480	Venta al por menor de obras de arte	1,40%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	1,40%
477810	Venta al por menor de muebles usados	0,80%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,80%
477830	Venta al por menor de antigüedades	0,80%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	1,40%
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	1,40%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	1,00%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	1,00%
479101	Venta al por menor por internet	1,40%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	1,40%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	1,00%
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	1,40%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	1,40%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	1,40%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	1,40%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1,40%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	1,40%
492130	Servicio de transporte escolar	1,40%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	1,40%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	1,40%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	1,40%

492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	1,40%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	1,40%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1,40%
492210	Servicios de mudanza	1,40%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	1,40%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	1,40%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	1,40%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	1,40%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	1,40%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	1,40%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	1,40%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	1,40%
493120	Servicio de transporte por poliductos y oleoductos	1,40%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	1,40%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	1,40%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	1,40%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	1,40%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	1,40%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	1,40%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1,40%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	1,40%
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	1,40%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	1,40%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	1,40%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	1,40%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	1,40%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	1,40%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	1,40%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	1,50%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	1,40%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	1,40%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	1,40%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	1,40%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	1,40%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	1,50%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	1,50%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	1,40%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	1,40%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	1,40%

524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	1,40%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	1,40%
524220	Servicios de guarderías náuticas	1,40%
524230	Servicios para la navegación	1,40%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	1,40%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	1,40%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	1,40%
524330	Servicios para la aeronavegación	1,40%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	1,40%
530010	Servicio de correo postal	1,45%
530090	Servicios de mensajerías.	1,40%
551010	Servicios de alojamiento por hora	1,40%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	1,40%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	1,40%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	1,40%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	1,40%
552000	Servicios de alojamiento en campings	1,40%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	1,40%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	1,40%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	1,50%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	1,40%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	1,40%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	1,40%
561030	Servicio de expendio de helados	1,40%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	1,40%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	1,40%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	1,40%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	1,40%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,40%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,40%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,40%
581900	Edición n.c.p.	1,40%
591110	Producción de filmes y videocintas	1,40%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	1,40%
591200	Distribución de filmes y videocintas	1,40%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	1,40%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,40%
601000	Emisión y retransmisión de radio	1,40%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	1,40%

602200	Operadores de televisión por suscripción.	2,00%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	1,40%
602320	Producción de programas de televisión	1,40%
602900	Servicios de televisión n.c.p	1,40%
611010	Servicios de locutorios	1,40%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	1,40%
612000	Servicios de telefonía móvil	2,58%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	1,40%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	2,00%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	1,40%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	2,10%
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	1,40%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	1,40%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	1,40%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	1,40%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	1,40%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	1,40%
620900	Servicios de informática n.c.p.	1,40%
631110	Procesamiento de datos	1,40%
631120	Hospedaje de datos	1,40%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	1,40%
631201	Portales web por suscripción	1,40%
631202	Portales web	1,40%
639100	Agencias de noticias	1,40%
639900	Servicios de información n.c.p.	1,40%
641100	Servicios de la banca central	4,00%
641910	Servicios de la banca mayorista	4,00%
641920	Servicios de la banca de inversión	4,00%
641930	Servicios de la banca minorista	4,00%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,00%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,00%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,00%
642000	Servicios de sociedades de cartera	5,00%
643001	Servicios de fideicomisos	1,40%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	5,00%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	5,00%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	5,00%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	5,00%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	1,40%

649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	1,40%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	5,00%
651110	Servicios de seguros de salud	1,40%
651120	Servicios de seguros de vida	1,40%
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	1,40%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	1,40%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	1,70%
651310	Obras Sociales	1,40%
651112	Prepagas	1,40%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	1,40%
652000	Reaseguros	1,40%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	1,40%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	1,40%
661121	Servicios de mercados a término	1,40%
661131	Servicios de bolsas de comercio	1,40%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	1,40%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	1,50%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	1,40%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	2,00%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	1,40%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	1,40%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	1,40%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	1,50%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	2,00%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	1,40%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	1,40%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	2,00%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	1,40%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	1,40%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	1,40%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	1,40%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	1,40%
691001	Servicios jurídicos	1,40%
691002	Servicios notariales	1,40%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	1,40%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	1,40%

702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	1,40%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	1,40%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	1,40%
711001	Servicios relacionados con la construcción.	1,40%
711002	Servicios geológicos y de prospección	1,40%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	1,50%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	1,40%
712000	Ensayos y análisis técnicos	1,40%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	1,40%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	1,40%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	1,40%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	1,40%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	1,40%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	1,40%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	1,40%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	1,40%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	1,40%
741000	Servicios de diseño especializado	1,40%
742000	Servicios de fotografía	1,40%
749001	Servicios de traducción e interpretación	1,40%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	1,40%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	1,40%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	1,40%
750000	Servicios veterinarios	1,40%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	1,40%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	1,40%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	1,40%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	1,40%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	1,40%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	1,40%
772091	Alquiler de prendas de vestir	1,40%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1,40%

773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	1,40%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	1,40%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	1,40%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	1,40%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	1,40%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	1,40%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	1,40%
780009	Obtención y dotación de personal	1,40%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,40%
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	1,40%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,40%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	1,40%
791901	Servicios de turismo aventura	1,40%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	1,40%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1,40%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	1,40%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	1,40%
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	1,40%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	1,40%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	1,40%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	1,40%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	1,40%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	1,40%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	1,40%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	1,40%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	1,40%
822009	Servicios de call center n.c.p.	1,40%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	1,40%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	1,50%
829200	Servicios de envase y empaque	1,40%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	1,40%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	1,60%
841100	Servicios generales de la Administración Pública	1,40%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	1,40%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	1,40%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	1,40%

842100	Servicios de asuntos exteriores	1,40%
842200	Servicios de defensa	1,40%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	1,40%
842400	Servicios de justicia	1,40%
842500	Servicios de protección civil	1,40%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	1,40%
851010	Guarderías y jardines maternos	1,40%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	1,40%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	1,40%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	1,40%
853100	Enseñanza terciaria	1,40%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	1,40%
853300	Formación de posgrado	1,40%
854910	Enseñanza de idiomas	1,40%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	1,40%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	1,40%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	1,40%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	1,40%
854960	Enseñanza artística	1,40%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	1,40%
855000	Servicios de apoyo a la educación	1,40%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	1,30%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	1,30%
862110	Servicios de consulta médica	1,40%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	1,40%
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	1,40%
862200	Servicios odontológicos	1,30%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	1,40%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	1,40%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	1,40%
863200	Servicios de tratamiento	1,20%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	1,40%
864000	Servicios de emergencias y traslados	1,40%
869010	Servicios de rehabilitación física	1,40%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	1,30%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	1,40%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	1,40%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	1,40%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	1,40%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	1,40%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	1,40%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	1,20%

900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	1,40%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	1,40%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	1,40%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	1,40%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	1,40%
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	1,40%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	1,40%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	1,40%
910900	Servicios culturales n.c.p.	1,40%
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	1,40%
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	2,60%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	1,40%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	1,40%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	1,40%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	1,40%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	1,40%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	1,40%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	1,40%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	1,40%
939020	Servicios de salones de juegos	1,40%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	2,00%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	1,50%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	1,40%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	1,40%
942000	Servicios de sindicatos	1,40%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	1,40%
949200	Servicios de organizaciones políticas	1,40%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	1,40%
949920	Servicios de consorcios de edificios	1,40%
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	1,40%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	1,40%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	1,40%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	1,40%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	1,40%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	1,40%
952300	Reparación de tapizados y muebles	1,40%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	1,40%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	1,40%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1,40%

960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	1,40%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	1,40%
960201	Servicios de peluquería	1,40%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	1,40%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	1,50%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	1,40%
960990	Servicios personales n.c.p.	1,50%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	1,40%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	1,40%

Artículo-217°:-Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador establecido en el artículo anterior, a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad, a establecer las equivalencias con el rubro habilitado y al cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda.

Artículo-218°:-El importe mínimo mensual para los contribuyentes encuadrados en el Régimen General es de \$13.000.- (pesos trece mil).

Artículo-219°:-Establecer los siguientes importes mínimos especiales mensuales para las actividades que se detallan:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE HASTA
a) Empresas de transporte de pasajeros, por vehículo:	\$ 11.000
b) Por la venta minorista de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebida sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozadero de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios:	\$ 15.000
c) Servicio de la banca mayorista, minorista, banca central y servicios de la banca de inversión:	\$ 5.000.000
d) Rematadores, corredores, productores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuenta de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones:	\$ 15.000

e) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas:	\$	17.000
f) Salones de fiesta de menos de 300m2:	\$	110.000
g) Salones de fiesta de más de 300m2:	\$	400.000
h) Garaje, espacios o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera:	\$	1.000
i) Bar nocturno:	\$	1.000.000
j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, residencia bailable, salón bailable, recreo bailable:	\$	504.000
k) Servicios de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública:	\$	7.500.000
l) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación:	\$	57.000
m) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores nuevos o usados:	\$	145.000
n) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la ley que rige en la materia:	\$	15.000
ñ) Alquiler de canchas y/o pistas, por cada una:	\$	28.000
o) Clínicas		
o.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares		
1.a) Sin internación:	\$	43.000
1.b) Con internación, por cada cama:	\$	6.800
2) Psiquiátricas		
2.a) Sin internación:	\$	40.300
2.b) Con internación, por cada cama:	\$	4.300
p) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de video cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de internet, por cuenta propia o de terceros:	\$	3.800.000
q) Por la venta de tabaco, cigarrillos y cigarrillos:	\$	15.000
r) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos:	\$	15.000
s) Venta de automotores nuevos o usados:	\$	87.000
t) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica:	\$	7.500.000
u) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de internet más el valor agregado generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros, importe mínimo fijo:	\$	14.500.000
v) Salas de juego de azar autorizadas (bingo) por todas las actividades desarrolladas:	\$	60.000.000
w) Los establecimientos destinados a depósitos, servicios de almacenamiento, logística y/o transporte de carga, abonarán por superficie		
hasta 360 m2:	\$	42.000
de 360 m2 a 500 m2:	\$	63.000
de 500 m2 a 1.000 m2:	\$	126.000

de 1.000 m2 a 5.000 m2:	\$ 530.000
de más de 5.000 m2:	\$ 2.000.000
x) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o crédito y/o compra y otros servicios financieros, sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos:	\$ 775.000
y) Cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios:	\$ 350.000
z) Joyería, relojería y/u orfebrería:	\$ 150.000

Artículo-220°:-Establecer los siguientes montos fijos mensuales, los que se sumaran al importe liquidado en base a los artículos anteriores:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE HASTA
b) Cajeros automáticos, puesto de banca automática, con acceso directo desde la vía pública, emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollan actividades no conexas, por cada uno:	\$ 250.000
c) Por cada sector de estacionamiento ubicado en hipermercados, por mes y por espacio o cochera:	\$ 1.500

TÍTULO IV REGIMEN ÚNICO DE COMERCIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RUC)

Artículo-221°:-De conformidad con el régimen simplificado dispuesto en el Título XVI de la Parte Especial del presente, respecto de los pequeños contribuyentes, se dispone el siguiente monto anual a abonar de \$156.000.- (peso ciento cincuenta y seis mil).

TÍTULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo-222°:-Por todo elemento publicitario, en inmuebles y en la vía pública, que se encuentre colocado sobre las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los importes que se determinan en el presente título de acuerdo a la siguiente zonificación.

Categoría	Calle	Extensión
Especial	20 de Octubre	1 a 100
Especial	25 de Mayo	0 a 500
Especial	29 de Septiembre	1901 a 2000
Especial	9 de Julio	1000 a 1600

Especial	Escalada Remedios	toda la extensión
Especial	Joaquin V. Gonzalez	3001 a 3100
Especial	Perón Juan D. (alsina)	2000 a 3900
Especial	San Martín Av.	toda la extensión
Especial	Weild Margarita	1 a 100
Especial	Yrigoyen	toda la extensión
Primera	25 de Mayo	501 a 2400
Primera	29 de Septiembre	1600 a 1900
Primera	29 de Septiembre	2001 a 4000
Primera	9 de Julio	1600 a 3300
Primera	Aguilar	2900 a 3700
Primera	Alcorta	0 a 200
Primera	Anatole France	1900 a 2100
Primera	Aristobulo del Valle	0 a 200
Primera	Atencio	toda la extensión
Primera	Avellaneda M.	600 a 4200
Primera	Basavilbaso	1900 a 2100
Primera	Belgrano Camino	toda la extensión
Primera	Beltran	0 a 300
Primera	Brasil	0 a 599
Primera	Bustamante	toda la extensión
Primera	Caputo Luis	toda la extensión
Primera	Centenario Uruguayo	toda la extensión
Primera	Damonte	1500
Primera	Del Valle Iberlucea	2400 a 3100
Primera	Delia Cnel.	110 a 2200
Primera	Eva Perón (caa guazu)	1100 a 4600
Primera	Garay	0 a 200
Primera	Hornos	900 a 1600
Primera	Irigoyen Gdor.	0 a 200
Primera	Ituzaingo	0 a 1600
Primera	Joaquin V. Gonzalez	2500 a 3000
Primera	Lacarra	0 a 300
Primera	Llavallo	0 a 200
Primera	Lopez y Planes	toda la extensión
Primera	Lugones	0 a 100
Primera	Lynch	2000 a 3500
Primera	Máximo Paz	toda la extensión

Primera	Moreno José M.	0 a 600
Primera	O'higgins	1900 a 2100
Primera	Oncativo	1900 a 2100
Primera	Pintos	toda la extensión
Primera	Piñeiro	0 a 200
Primera	Ramos	0 a 100
Primera	Rico	0 a 100
Primera	Riobamba	0 a 100
Primera	Rivadavia	0 a 2900
Primera	Rodriguez Av.	0 a 2700
Primera	Rosales	0 a 2500
Primera	Salta	1900 a 2100
Primera	Sarmiento	900 a 1900
Primera	Sitio de Montevideo	0 a 1200
Primera	Tagle	3000 a 4000
Primera	Tejedor Carlos	0 a 200
Primera	Tucumán	0 a 1200
Primera	Uriarte	0 a 1000
Primera	Vélez Sarsfield	toda la extensión
Primera	Viamonte	500 a 2200
Segunda	2 de Mayo	2400 a 3000
Segunda	Brasil	600 a 2100
Segunda	Cafferata	toda la extensión
Segunda	Carlos Casares	1600 a 3000
Segunda	Carlos Pellegrini	toda la extensión
Segunda	Condardo	1500 a 3500
Segunda	Deheza	0 a 2000
Segunda	Esquiú	2000 a 3300
Segunda	Granaderos (cotagalta)	3500 a 3800
Segunda	Hernandarias	3900 a 4200
Segunda	Irigoyen Gdor.	201 a 400
Segunda	Lugones	101 a 500
Segunda	Lujan	900 a 3400
Segunda	Madariaga	0 a 2300
Segunda	Magallanes	3100 a 3900
Segunda	Malabia	toda la extensión
Segunda	Mendoza	4000 a 4300
Segunda	Osorio	2400 a 4000

Segunda	Piñeiro	201 a 400
Segunda	Roma	4100 a 4800
Segunda	Rucci (Humayta)	700 a 2400
Segunda	Sarmiento	0 a 900
Segunda	Viamonte	2500 a 3600
Segunda	Warnes	2500 a 4400
Segunda	Yerbal	2500 a 3200
Tercera	Comprende demás calles del partido.	

Artículo-223°:-Por los conceptos detallados en el artículo 117 de la Parte Especial, avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, denominados también publicidad de terceros. Se abonará por semestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, hasta los siguientes importes:

Frontal		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$5.099	\$ 4.247	\$2.293	\$1.700
2	Iluminado	\$7.641	\$6.368	\$3.440	\$2.557
3	Luminoso	\$8.142	\$6.782	\$3.669	\$2.716
4	Animado o LED	\$61.698	\$51.450	\$31.004	\$20.390
Saliente		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$7.746	\$6.453	\$3.490	\$2.579
2	Iluminado	\$11.615	\$9.684	\$5.230	\$3.876
3	Luminoso	\$12.374	\$10.309	\$5.574	\$4.129
4	Animado o LED	\$61.698	\$51.450	\$31.004	\$20.390

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Artículo-224°:-Por los conceptos detallados en el artículo 118 de la Parte Especial, letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, denominado también publicidad propia. Se abonará por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, hasta los siguientes importes:

Frontal inferiores a 40 m2		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$338	\$286	\$155	\$111
2	Iluminado	\$512	\$423	\$227	\$170
3	Luminoso	\$541	\$445	\$244	\$179
4	Animado o LED	\$20.564	\$17.154	\$10.335	\$6.802
Saliente inferiores a 40 m2		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$482	\$414	\$259	\$155

2	Iluminado	\$724	\$613	\$386	\$227
3	Luminoso	\$763	\$652	\$414	\$244
4	Animado o LED	\$20.564	\$17.154	\$10.335	\$6.802
Frontal superiores a 40 m2		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$403	\$338	\$179	\$137
2	Iluminado	\$604	\$512	\$275	\$196
3	Luminoso	\$645	\$541	\$290	\$216
4	Animado o LED	\$20.564	\$17.154	\$10.335	\$6.802
Saliente superiores a 40 m2		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$576	\$493	\$307	\$190
2	Iluminado	\$859	\$741	\$464	\$275
3	Luminoso	\$920	\$783	\$497	\$290
4	Animado o LED	\$20.564	\$17.154	\$10.335	\$9.969

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Artículo-225°:-Los contribuyentes mencionados en el inciso B) del artículo 120 "Agencias de Publicidad" de la Parte Especial, tributarán por los elementos descriptos a continuación por trimestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes importes:

Por los Anuncios en columnas publicitarias o estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos, muros medianeros o paramentos, banners o similares hasta:

No avancen sobre la vía Pública		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$1.700	\$1.415	\$763	\$571
2	Iluminado	\$2.557	\$2.123	\$1.145	\$852
3	Luminoso	\$2.716	\$2.261	\$1.223	\$900
4	Animado o LED	\$20.564	\$17.154	\$10.335	\$6.802
Avancen sobre la vía Pública		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$2.579	\$2.154	\$1.164	\$859
2	Iluminado	\$3.874	\$3.224	\$1.742	\$1.293
3	Luminoso	\$4.129	\$3.440	\$1.857	\$1.376
4	Animado o LED	\$20.564	\$17.154	\$10.335	\$6.802

Por los carteles, pantallas, refugios, vallados de obra y/o cualquier elemento destinado a la fijación de afiches u elemento similar, hasta:

No avancen sobre la vía Pública		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$820	\$689	\$414	\$286

2	Iluminado	\$1.223	\$1.031	\$613	\$423
3	Luminoso	\$1.304	\$1.105	\$652	\$445
4	Animado o LED	\$20.564	\$17.154	\$10.335	\$6.802
Avancen sobre la vía Pública:		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$979	\$822	\$493	\$338
2	Iluminado	\$1.472	\$1.238	\$741	\$512
3	Luminoso	\$1.563	\$1.317	\$783	\$541
4	Animado o LED	\$20.564	\$17.154	\$10.335	\$6.802

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Las Agencias de Publicidad, que no se hallen inscriptas en el Registro de Publicistas de acuerdo a las reglamentaciones que disponga el Departamento Ejecutivo, abonarán los derechos mencionados con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

Artículo-226°:-Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también, el personal necesario para realizar las actividades de transporte, se abonará por día y por persona: \$5.315.-

Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo, por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará por día \$10.335.-

Este gravamen no alcanzará a los comercios que realicen una campaña publicitaria, donde las unidades a repartir no superasen las cinco mil (5.000) unidades en el mes.

Artículo-227°:-Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente título, por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán:

Por día y cada cien (100) afiches o fracción:		Mínimo
a) De hasta 50dm2 de superficie	\$671	\$1.916
b) De más de 50dm2 y hasta 82dm2	\$1.282	\$3.713
c) Dos (2) paños	\$2.023	\$6.010
d) Tres (3) paños	\$2.810	\$8.295
e) Cuatro (4) paños	\$3.551	\$10.704
f) Cinco (5) paños	\$4.218	\$12.727

Artículo-228°:-La publicidad de martilleros, rematadores y/o inmobiliarias en carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por trimestre:

	Categorías			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m2) o fracción	\$2.023	\$1.683	\$900	\$671

Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un importe trimestral de \$37.871.-

Artículo-229°:-Por los avisos fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción \$3.320.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo-230°:-Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como, asimismo, por avisos colocados en globos cautivos, dirigibles, o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año \$113.356.-

Artículo-231°:-Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del partido, se abonarán por cada coche y por año \$22.256.-

Artículo-232°:-Cuando se trate de tributos de carácter mensual el importe a liquidar en concepto de publicidad y propaganda no podrá ser inferior a \$2.000.-

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento de un doscientos por ciento (200%) sobre todos los conceptos.

**TÍTULO VI
DERECHOS DE OFICINA**

Artículo-233°:-Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de obras particulares, se abonarán hasta los siguientes importes:

a) Por cada revisión de anteproyecto:	\$ 28.000
b) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda:	\$ 3.000
c) Además de lo establecido en el inciso b), se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda:	\$ 7.000
d) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del área de obras particulares y catastro:	\$ 18.000
e) Por cada solicitud sobre casos no previstos:	\$ 3.000

Artículo-234°:-Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, por el visado municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonarán hasta los siguientes importes:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma, cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante, por cada certificado catastral de ubicación, de numeración domiciliaria y copia de plancheta catastral de manzana:	\$ 5.000
b) Por cada copia de plano catastral del partido, escala 1:5000:	\$ 9.000
c) Por cada copia de plano catastral del partido y/o plano con indicación de calles y alturas, escalas: 1:10000, 1:20000, 1:25000:	\$ 5.000
d) Por cada certificado de zonificación y copia de plano de mensura:	\$ 5.000
e) Por cada certificado catastral no previsto:	\$ 3.000
f) Por visado de plano de mensura, por cada parcela resultante, hasta:	\$ 12.000
f) i. el importe mínimo de visado de plano de mensura es de:	\$ 40.000
g) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisión:	\$ 3.000

Artículo-235°:-Por cada solicitud de determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, de la línea municipal de edificación, certificación de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas, o por cualquier otra solicitud de constancia, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda, se abonarán hasta los siguientes importes:

a) por metro (m) lineal o fracción:	\$ 4.000
b) En cualquiera de los casos, el importe mínimo será de:	\$ 40.000

Artículo-236°:-Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de ordenamiento territorial y datos espaciales georreferenciados, se abonarán

hasta los siguientes importes:

a) Por certificado de factibilidad urbanística	
1) Obras hasta mil metros cuadrados (1000 m ²):	\$ 32.000
2) Obras hasta cinco mil metros cuadrados (5000 m ²):	\$ 88.000
3) Obras de más de cinco mil metros cuadrados (5000 m ²):	\$ 190.000
b) Por cada copia de mapa del Partido con imagen aérea e información de calles y topónimos o con información temática, en tamaño A3:	\$ 8.000
c) Por cada solicitud de certificación o cualquier otro testimonio que se extienda:	\$ 3.000
d) Por cada certificación/copia de documentación que se extienda:	\$ 7.000

Artículo-237°:-Por cada solicitud de certificado se abonarán hasta los siguientes importes de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Libre deuda	
1) De tributos y multas:	\$ 6.000
2) De estado de cuenta:	\$ 22.000
3) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de	
Hasta dos (2) días hábiles:	\$ 18.000
Más de dos (2) días hábiles:	\$ 11.000
4) Certificado de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, en los términos del artículo 17, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
Urgente hasta 24 horas:	\$ 150.000
Hasta 15 días hábiles:	\$ 40.000
b) Por cada planilla de prorrateo de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana (pavimento, desagües pluviales, gas, agua, cloacas y/o alumbrado):	
Hasta cuatro (4) copias:	\$ 1.000
Por cada copia subsiguiente:	\$ 3.000
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades:	\$ 6.000
d) Clasificación previa (artículo 2º, Ordenanza N° 4.433/75):	
Por declaración jurada:	\$ 3.000
Por copia:	\$ 1.000
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza N° 4.433/75):	\$ 105.000
f) Certificado final de obra (artículo 14º, Ordenanza N° 4.433/75):	\$ 9.000
g) De aptitud para instalación eléctrica:	\$ 3.000
h) Por toda otra certificación no prevista precedentemente:	\$ 3.000

Artículo-238°:-Por las gestiones referidas a tránsito y transporte -taxis, remises y escolares- que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por vehículo habilitado para el transporte colectivo de pasajeros:	\$ 72.000
b)Taxis, Remises y Escolares autorizados para el transporte de pasajeros	
1) Por la habilitación inicial, cambio de titularidad y renovación anual:	\$ 26.000
2) Por cada prórroga registral solicitada y por apoderado/cambio de apoderado:	\$ 13.000
3) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.) y por duplicado de certificado de habilitación:	\$ 8.000
4) Por cambio de material (vehículo), por destrucción total y/o baja de	\$ 17.000

habilitación:	
c) Por cambio de agencia	
1) Por verificación vehicular municipal:	\$ 12.000
2) Por tramitaciones varias no especificadas:	\$ 8.000
d) Por la habilitación de conductores u otros auxiliares necesarios para la prestación del servicio de taxis	
1) Por conductor titular habilitado, por conductor no titular habilitado y por habilitación de auxiliares del transporte escolar:	\$ 15.000
2) Por duplicados de credencial y baja de habilitación de los arriba mencionados y por tramitaciones varias no especificadas:	\$ 8.000
e) Por agencias de remis	
1) Por inscripción inicial y por renovación anual, cambio de titularidad y/o cambio de razón social, socios:	\$ 34.000
2) Por cada prórroga registral solicitada:	\$ 17.000
3) Por presentación/cambio representante/apoderado:	\$ 14.000
4) Por duplicado de certificado de habilitación:	\$ 13.000
5) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc) y por tramitaciones varias no especificadas:	\$ 8.000
f) Por el permiso para circular fuera de la Red de Tránsito Pesado Primaria y Secundaria en el ámbito del Partido de Lanús:	\$ 30.000

Artículo-239°:-Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán hasta:

a) Por cada solicitud de registro oficial o su renovación por 5 años:	\$ 30.000
b) Por cada solicitud de registro oficial o su renovación por 3 años:	\$ 25.000
c) Por cada solicitud de registro oficial o su renovación por 2 años:	\$ 22.000
d) Por cada solicitud de registro oficial o su renovación por 1 años:	\$ 19.000
e) Por cada duplicado o ampliación de categoría por 5 años:	\$ 20.000
f) Por cada duplicado o ampliación de categoría por 4 años:	\$ 19.000
g) Por cada duplicado o ampliación de categoría por 3 años:	\$ 17.000
h) Por cada duplicado o ampliación de categoría por 2 años:	\$ 16.000
i) Por cada duplicado o ampliación de categoría por 1 años:	\$ 14.000
j) Por cada solicitud de cambio de domicilio, reemplazo por cambio de datos aptitud psicofísica y/o certificación de licencia de conductor o certificado de legalidad:	\$ 5.000

Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta (60) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

Exímase del pago de los montos referentes a la licencia de conducir con categoría d.3) Servicios de Urgencia, Emergencia y similares, a los agentes municipales que revisten cargos de choferes de Emergencia del área de Emergencia; Defensa Civil y Movilidad Sustentable, al igual que a los choferes de los Bomberos Voluntarios del partido.

En el caso de los registros de conducir comprendidos en el párrafo precedente, el municipio absorberá el pago de aquellos montos que deban abonarse al Gobierno Nacional y/o al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo-240°:-Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán hasta los siguientes importes:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida:	\$ 6.000
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de obras públicas de la municipalidad, las empresas constructoras abonarán:	\$ 20.000
c) Por cada solicitud referente a trámite en el cementerio municipal:	\$ 2.500
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación:	\$ 20.000
e) Por cada Libreta Sanitaria	
1) Trámite inicial:	\$ 7.000
2) Por renovación anual:	\$ 6.000
3) Revalidación:	\$ 4.000
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial N° 3.055/77:	\$ 14.000
g) Por el Libro Registro de Inspecciones	
1) Por el sellado de cada uno:	\$ 12.000
2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite:	\$ 15.000
3) Por cada uno de los trámites simultáneos:	\$ 12.000
h) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan	
1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$ 30.000
2) De electromecánica, en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente	
Hasta mil (1000) H.P.:	\$ 70.000
De mil un (1001) H.P. a dos mil (2000) H.P.:	\$ 160.000
De más de dos mil uno (2001) H.P. o equivalente:	\$ 200.000
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero:	\$ 7.000
3) Por habilitación de equipos de elevación	
Ascensores hasta cinco (5) paradas:	\$ 100.000
Ascensores con más de cinco (5) paradas:	\$ 200.000
Montacargas:	\$ 30.000
Puente grúa:	\$ 40.000
Monta autos y guarda mecanizada:	\$ 100.000
4) Por habilitación por instalación o ampliación de potencia	
Hasta cinco (5) H.P.:	\$ 6.000
Por H.P. excedente:	\$ 1.000
Por cada KW:	\$ 1.000
Por cada KVA:	\$ 1.000
5) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de grupos electrógenos, escaleras mecánicas, hornos de combustión y calderas:	\$ 25.000
6) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de soldadora autógena, guinches aparejos, cintas transportadoras, chimeneas:	\$ 15.000
7) Fíjese el derecho de habilitación por la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases:	\$ 62.000

i) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera de vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo:	\$ 6.000
j) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11.459 de radicación industrial, se abonará	
1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación, certificación de zona, cambio de titularidad, auditoría ambiental y/o resolución n° 80/99 (SPA):	\$ 20.000
2) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.):	\$ 6.000
k) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 728/97:	\$ 40.000
l) Por cada consulta de localización industrial:	\$ 10.000
m) Por cada solicitud de análisis bacteriológico:	\$ 15.000
n) Por cada solicitud de análisis físico químico:	\$ 8.000
ñ) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
Por cada solicitud de habilitación y por cada renovación anual:	\$ 11.000
o) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis:	\$ 21.000
p) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria:	\$ 5.000
q) Oficios de constatación por espectáculos:	
1) Oficios de constatación a salones bailables:	\$ 157.000
2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna:	\$ 53.000
3) Oficios de constatación simple, no prevista:	\$ 26.000
r) Temporada colonia de vacaciones	
1) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03, hasta cuatrocientos (400) chicos:	\$ 76.000
2) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03, de más de cuatrocientos (400) chicos:	\$ 100.000
s) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	
1) Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la alta y/o baja del vehículo en los registros del municipio:	\$ 8.000
2) Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la alta y/o baja del motovehículo en los registros del municipio:	\$ 4.000
t) Por la certificación de aptitud de instalaciones eléctricas	
1) Domiciliarios monofásicos	\$ 5.000
2) Domiciliarios trifásicos, comerciales monofásico o trifásico y/o industrial trifásico:	\$ 21.000
u) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16° de la Ordenanza N° 9.979/05	
1) De 80m2 a 625m2:	\$ 150.000
2) De 626m2 a 1.125m2:	\$ 250.000
3) De más de 1.126m2:	\$ 350.000
v) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8° de la Ordenanza N° 9.385/01	
1) De 80m2 a 625m2:	\$ 150.000

2) De 626m2 a 1.125m2:	\$ 250.000
3) De más de 1.126m2:	\$ 350.000
w) Emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros	
1) Solicitud de Inscripción en el REMUOCESA:	\$ 15.000
2) Solicitud de localización o factibilidad:	\$ 150.000
3) Presentación y aprobación de planos de obra, estructuras complementarias y sus cálculos correspondientes:	\$ 250.000
4) Presentación y aprobación de planos de Electromecánica:	\$ 80.000
5) Certificado o copias de permiso de obra:	\$ 10.000
6) Certificado o copias de Habilitación:	\$ 10.000
x) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales	
1) En estadios y/o canchas al aire libre:	\$ 500.000
2) En espacios cerrados vinculados a una actividad comercial, en virtud de los m2 y la cantidad de asistentes que determine el Departamento Ejecutivo vía reglamentación, hasta:	\$ 80.000
z) Por los siguientes conceptos	
1) Por cada solicitud de venta de pirotecnia en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas):	\$ 150.000
2) Por cada solicitud de venta de pirotecnia en otras actividades comerciales no comprendidas anteriormente:	\$ 300.000
3) Por las tramitaciones de factibilidad referidas a las Ordenanzas N° 8.587/97, 9.385/01, 10.520/08 y 10.521/08 (cafés, bares, pizzería, restaurantes, salón de fiestas y/o infantiles, salas velatorias, como así también, toda actividad que necesite factibilidad para habilitar):	\$ 20.000
4) Por cada solicitud de visación previa de planos de instalaciones electromecánicas:	\$ 5.000
5) Por cada visado de planos de obra civil conforme a destino, según Ordenanza N° 9.164/00:	\$ 19.000

Artículo-241°:-Por los servicios de estudio y ensayo de materiales que más abajo se enumeran, se abonarán hasta los siguientes importes:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple, armado, de concreto asfáltico:	\$ 15.000
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
b) Por cada ensayo de testigo de probeta a compresión, a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este partido:	\$ 6.000
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
c) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón:	\$ 5.000
d) Por cada dosificación de hormigón, de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes:	\$ 25.000
e) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión):	\$ 67.000

f) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control):	\$ 33.000
g) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de más o menos (+ o -) quince por ciento (15%)	\$ 20.000
h) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima), por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad, por cada estudio de granulometría, por cada clasificación de suelos HRB, estudio de estabilización de suelos y por cada estudio Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad:	\$ 15.000
El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10)	

Artículo-242°:-Por cada solicitud referida a trámite no previsto en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

- 1) Trámite no previsto: \$4.000. -
- 2) Por reposición de sellado \$2.000.-

TÍTULO VII DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo-243°:-En concepto de derechos de construcción por edificios y obras en general, se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota del uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra, según tipo de obra y destino, que adopta el Colegio de Arquitectos e Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la ley arancelaria provincial, excepto en los siguientes casos:

- A) Para viviendas Unifamiliares la alícuota a aplicar será de 0,5%.
- B) En los distritos especiales E8 y E9, cualquiera sea su destino y superficie la alícuota a aplicar será del 2%.

A aquellas obras que cuenten con destino de vivienda o vivienda multifamiliar, localizadas en la Zona Tributaria D, se les efectuará un descuento del cuarenta por ciento (40%) en los derechos de construcción correspondientes al destino indicado.

Se aplicará un recargo sobre los Derechos de Construcción en todas las obras iniciadas y ejecutadas sin permiso reglamentario del cien por ciento (100%) y todas las obras ejecutadas sin permiso no reglamentarias del doscientos por ciento (200%).

Artículo-244°:-En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio municipal, los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento

(1%) del valor de las mismas, las que se tasarán en razón a pesos trescientos ochenta mil (\$380.000.-) por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

Artículo-245°:-Por la construcción de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, se abonarán los siguientes importes en concepto de derechos de construcción:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	IMPORTE
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por unidad.	\$ 403.550
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad.	\$ 162.577
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por unidad.	\$ 401.630

Artículo-246°:-Cuando se trate de desistimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos por construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a \$31.584.-

Artículo-247°:-El importe mínimo a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de \$31.584.-

TÍTULO VIII DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo-248°:-Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará por mes \$13.885.-

Artículo-249°:-Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrará por única vez los siguientes importes, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) Espacio aéreo	
1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado de superficie y por piso:	\$ 8.617
2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas y/o similares, por metro cuadrado de superficie y por piso:	\$ 3.043
b) Subsuelos	
Por metro cuadrado (m ²) de superficie por piso:	\$ 8.617
c) Suelos	
Por metro cuadrado (m ²) de superficie por piso:	\$ 8.617

Artículo-250°:-Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie de la vía pública ocupada \$422.-

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo \$13.171.- y un máximo de \$98.817.-

Estos dos (2) últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez metros (10mts) de frente.

En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez metros (10mts) o fracción excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un metro (1 m) de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos en el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el área de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicha área.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública no exime

a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

Artículo-251°:-Por otras ocupaciones provisorias de la vía pública para la utilización y y/o cierre parcial de la calzada para la realización de tareas de hormigonado, carga, descarga, elevación de mercaderías o dispositivos que así lo requieran, por cada doce horas se abonará hasta \$50.000.-

Artículo-252°:-Por la ocupación provisoriosa de la vía pública con contenedores, la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día \$1.682.-

Artículo-253°:-Por la ocupación provisoriosa de la vía pública con contenedores, la empresa arrendadora abonará mensualmente, por cada elemento declarado la suma de \$4.218.-

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionado en el párrafo precedente se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

Artículo-254°:-Por la ocupación o uso por tendidos de redes subterráneas, sobre superficie o aéreas se abonará por mes o fracción hasta:

a) Prestadoras de servicios públicos: Alícuota según artículo 137: Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo para el tendido de cañerías centrales y de redes de alta presión y de distribución de gas, abonarán una tasa en concepto de canon del hasta ocho por ciento (8 %) de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a los usuarios del Partido de Lanús. Por el uso del espacio de superficie, aéreo y/o subterráneo, por el cableado de alta tensión y redes complementarias de distribución del fluido eléctrico, abonarán una tasa en concepto del canon del hasta seis con cuatrocientos veinticuatro (6,424 %) por ciento de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a usuarios del Partido de Lanús.	
b) Tendido de redes destinado a la transmisión de ondas, por cada 100m:	\$ 3.500
c) Tendido de redes destinado a la conducción de fluidos, por cada 100m:	\$ 3.500
d) Prestadores de otros servicios no contemplados:	
1) Tendido de redes y/o cables, fibra, etc, por cada cien metros o fracción:	\$ 3.500
2) Por la utilización con tendido de cables y/o antenas, de columnas de alumbrado público y otras de dominio municipal, por unidad y hasta:	\$ 20.000

Artículo-255°:-Por la ocupación emplazada en espacios de dominio público municipal, conforme a la zonificación establecida en para el cálculo de la Tasa por Servicios Generales (TSG), se abonarán los importes que a continuación se detallan por mes o fracción:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m ²) o fracción excedente:	\$ 2.350		
Zona:	A Prima y A	B	C y D
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas:	\$ 8.617	\$ 5.691	\$ 3.314
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares:	\$ 6.801	\$ 4.665	\$ 2.264

Artículo-256°:-Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a "exhibición y comercialización de vehículos nuevos y usados", cualquiera sea la forma de promoción y/o comercialización, según su ubicación geográfica conforme a la zonificación establecida en para el cálculo de la Tasa por Servicios Generales (TSG), abonará por vehículo mensualmente hasta los siguientes importes:

Zona:	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada vehículo 0km	\$ 16.000	\$ 6.768	\$ 5.219	\$ 3.702
b) Por cada vehículo usado	\$ 10.768	\$ 5.219	\$ 3.702	\$ 2.264

La

ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de un (1) metro de ancho, contado desde la Línea Municipal de las parcelas frentistas, y no podrán ser ocupadas las Líneas de Ochava.

Artículo-257°:-Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonarán hasta los siguientes valores mensuales:

a) Por cada surtidor instalado en la vía pública, cualquiera fuere el elemento a proveer:	\$ 895
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de	
1) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m ²) de superficie:	\$ 228
2) Anuncios publicitarios que avancen sobre el espacio de dominio público por cada metro cuadrado o fracción de superficie:	\$ 228
3) Postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos y sostenes	\$ 500

utilizados por cada unidad hasta:	
d) Por la ocupación de veredas con instalaciones que afecten el tránsito peatonal	
1) Con garitas de seguridad:	\$ 22.067
2) Otras instalaciones, objetos, bolsas, similares, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por metro cuadrado:	\$ 2.500
e) Por la utilización, debidamente autorizada, de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de estacionamiento medido, por cada cinco metros o fracción:	\$ 15.000
f) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial entre discos o por cada cinco metros o fracción:	\$ 6.552
g) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial de discapacitados motrices. Este cobro se realizará sólo en oportunidad de su otorgamiento e incluye las tareas de demarcación horizontal y vertical pertinentes:	\$ 65.648
h) Por cada juego de mesa con hasta cuatro (4) sillas:	\$ 8.400
i) Por ocupación y/o uso de la vía pública, espacios verdes, edificios, monumentos, etcétera, durante filmaciones y por jornada hasta la suma de:	\$ 500.000

No serán alcanzados por los incisos b.1), e), f) y g) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Cuando se trate de tributos de carácter mensual el importe a liquidar en concepto de ocupación o uso del espacio público no podrá ser inferior a \$2.000.-

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionados precedentemente, se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

TÍTULO IX IMPUESTO A LOS MOTOVEHÍCULOS Y AL AUTOMOTOR

Artículo-258°:-Conforme a lo establecido en el Título XXI de la Parte Especial, se deberá abonar los valores mensuales correspondiente a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

Modelo	Hasta 100	101 a 150	151 a 300	301 a 500	501 a 750	Más de 750
2025	\$1.668	\$2.911	\$3.957	\$4.787	\$6.115	\$11.669
2024	\$1.544	\$2.695	\$3.665	\$4.434	\$5.663	\$10.805
2023	\$1.336	\$2.466	\$3.546	\$4.227	\$5.246	\$10.348
2022	\$1.278	\$2.345	\$3.256	\$3.824	\$4.908	\$9.245

2021	\$1.129	\$2.247	\$2.881	\$3.437	\$4.674	\$8.428
2020	\$1.129	\$2.037	\$2.875	\$3.049	\$4.227	\$7.941
2019	\$1.092	\$1.920	\$2.466	\$2.881	\$3.973	\$7.128
2018	\$911	\$1.861	\$2.345	\$2.875	\$3.824	\$6.375
2017	\$790	\$1.701	\$2.247	\$2.815	\$3.546	\$6.244
2016	\$790	\$1.566	\$2.037	\$2.695	\$3.326	\$5.903
2007 a 2015	\$675	\$1.544	\$1.920	\$2.466	\$3.256	\$5.696

Se percibirá la suma de hasta \$439.- en la liquidación de los impuestos a los motovehículos y a los automotores en concepto de Protección Ciudadana.

TÍTULO X DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo-259°:-Los derechos para bóvedas y panteones del Título XXII de la Parte Especial se liquidarán de acuerdo a los siguientes valores:

Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años, renovables y se abonará por metro cuadrado (m ²) el siguiente	\$ 227.347
Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda, se abonará por metro cuadrado (m ²)	\$ 81.127
Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m ²)	\$ 141.776
Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal (m) o fracción de frente y por mes: Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).	\$ 909

Artículo-260°:-Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, más un período adicional de tres (3) años. Una vez transcurridos los diez (10) años, se podrá renovar por períodos anuales a consideración del ejecutivo, considerándose también para aquellos casos en que los restos no se hallen reducidos al término del período.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta un (1) año, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes importes:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años:	\$ 53.743
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad:	\$ 20.230

c) Prórroga por un período adicional de tres (3) años, posteriores a los siete (7) años de la concesión original (o abonarse en un sólo pago):	\$ 24.719
d) Renovación de la concesión por cada año:	\$ 9.890
e) Por cada servicio de reducción de cadáveres:	\$ 5.639
f) Por extensión de término de arrendamiento vencido:	50%

Artículo-261°:-Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

a) Primera, nicho doble:	\$ 122.000
b) Primera, nicho simple:	\$ 101.289
c) Segunda, por cada nicho:	\$ 101.289
d) Tercera, por cada nicho:	\$ 86.947
e) Cuarta, por cada nicho:	\$ 60.444
f) Adicional por término de arrendamiento vencido:	30%
g) Descuento por renovación de tres (3) años:	10% del valor total

Artículo-262°:-Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) años y se abonarán por cada fila los siguientes importes:

a) Primera, nicho doble:	\$ 46.102
b) Primera, nicho simple:	\$ 40.955
c) Segunda, por cada nicho:	\$ 40.955
d) Tercera, por cada nicho:	\$ 38.965
e) Cuarta, por cada nicho:	\$ 32.743
f) Quinta, por cada nicho:	\$ 28.826
g) Sexta, por cada nicho:	\$ 25.508

Artículo-263°:-Por inhumación e introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, como así también las cocherías cuya habilitación no estuviese registrada en Lanús:

a) Introducción de fallecidos:	
1) Por ataúdes:	\$ 94.154
2) Por restos en urna:	\$ 19.044
b) Inhumación:	
1) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda:	\$ 15.142
2) Por cadáver sepultado en nicho:	\$ 10.398
3) Por cadáver inhumado en tierra:	\$ 4.850
4) Por cadáver entrado en depósito:	\$ 4.850
5) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda:	\$ 4.850
6) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho:	\$ 3.817
7) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra:	\$ 1.800

8) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente:	
9) Cocherías cuya habilitación se encuentre radicada fuera del Partido:	\$ 134.521

Artículo-264°:-Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un importe de:

a) Ataúdes:	\$ 11.362
b) Ataúdes para niños:	\$ 7.667
c) Urnas:	\$ 7.667
d) Urna cenicera:	\$ 3.817
e) Restos óseos para estudio:	\$ 5.367

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiere arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo-265°:-Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes:	\$ 4.573
b) Urnas:	\$ 1.037

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos, los ataúdes o urnas, deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

Artículo-266°:-Por restantes conceptos del Título XXII de la Parte Especial se abonará hasta:

Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará: Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermediarias y de bien público, que provengan de otros cementerios:	\$ 10.398
Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual:	\$ 20.000

Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de:	\$ 125.637
Por la solicitud de cada permiso destinado al derecho al parqueado de parcela de la sepultura en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará:	\$ 9.380
Por el levantamiento de veredas y losas, se abonará por cada sepultura:	\$ 3.954
Por el Levantamiento de veredas, losas y monumentos, se abonará por cada sepultura:	\$ 4.944
Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará:	\$ 9.380
Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes, las personas o empresas que realicen construcciones en el cementerio, abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año, por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción:	\$ 4.850
Por la solicitud de duplicados de títulos de concesión de uso	
a) Título de sepultura nicho:	\$ 2.698
b) Título de bóveda o panteón:	\$ 4.850
c) Título de inhumación a bóveda o panteón:	\$ 2.629

TÍTULO XI TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo-267°:-De conformidad con lo establecido en Título XXIII de la Parte Especial, del presente Código Tributario, se establecen las siguientes alícuotas porcentuales mensuales:

DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
Diesel Oil, Gas Oil y otros combustibles líquidos de características similares:	2%
Nafta Súper, Nafta Premium y/o sus diferentes grados y otros combustibles líquidos de características similares:	2%
Gas Natural Comprimido (GNC):	2%

TÍTULO XII TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL DE TRÁNSITO PESADO

Artículo-268°:-De conformidad con lo establecido en Título XXIV de la Parte Especial, del presente Código Tributario, se establecen hasta los siguientes importes mensuales:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE HASTA
Los vehículos que transporten mercaderías en containers/contenedor, por contenedor con mercadería transportada:	\$ 3.000

Los vehículos de transporte de combustibles líquidos u otros productos provenientes de la refinación del petróleo, por cada tanque cisterna transportado:	\$	1.000
Los vehículos con transporte de cargas empaquetadas y/o a granel, por cada batea con mercaderías transportada:	\$	1.000
Por cada vehículo de transporte de cargas generales se abonará por vehículo:	\$	1.000

**TÍTULO XIII
TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS**

Artículo-269°:-Atento a lo dispuesto en la parte fiscal, determínese una tasa equivalente a \$5.180.- por metro cuadrado (m²) de obra y/o demolición.

Facultase al Poder Ejecutivo a reducir el monto precedente cuando el impacto ambiental de los residuos no sea significativo.

**TÍTULO XIV
TASA POR HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo-270°:-Por los servicios descriptos en el Título XXVI de la Parte Especial se abonarán, por única vez, siempre que se cumpla con la documentación y el pago en tiempo y forma, los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	IMPORTE HASTA
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por unidad:	\$ 1.297.023
B	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad:	\$ 567.452
C	Por cada shelter, tablero/os, ups y generador eléctrico:	\$ 291.833
D	Soporte de Antena Parabólica y/o panel para recepción de datos (tipo yagui, direccional o similares), por unidad:	\$ 162.128

**TÍTULO XV
TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo-271°:-Por los servicios descriptos en el Título XXVII de la Parte Especial se abonarán, mensualmente, los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	IMPORTE HASTA
-------	----------------------	---------------

A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por mes o fracción por unidad:	\$175.000
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por mes o fracción por unidad:	\$44.166
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por mes o fracción por unidad:	\$146.931
D	Por cada soporte de antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires, por mes o fracción por unidad:	\$29.936
E	Por cada antena, parabólicas, tipo yagui, direccional y/o similar para empresas de Televisión Satelital o Internet Satelital, por mes o fracción por unidad:	\$746

**TÍTULO XVI
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES**

Artículo-272°:-Por los servicios descriptos en el Título XXVIII de la Parte Especial se abonarán hasta los siguientes importes:

a) Recolección de ramas y residuos áridos, en virtud del volumen, por metro cúbico (m3), se abonará	
1) montículos hasta un metro cúbico:	\$ 81.213
2) montículos mayores a un metro cúbico:	\$ 162.406
b) Corte de pasto, en virtud de los metros cuadrados de frente, se abonará por cada m2:	\$ 2.754
c) Cercos y veredas, en virtud de los metros cuadrados, se abonará por cada m2:	\$ 25.022
d) Higienización y limpieza de terrenos baldíos, por m2:	\$ 1.000
e) Por extracción de árboles debidamente autorizados, exceptuándose árboles secos cuyas características naturales de deterioro deberán ser acreditadas fehacientemente en el expediente respectivo:	\$ 650.000

**TÍTULO XVII
TASA POR SERVICIOS VARIOS**

Artículo-273°:-Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas que a continuación se señalan, se abonarán hasta los valores mensuales que en cada caso se establece:

a) Motores (tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P.)	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
De más de tres (3) y hasta cien (100)	4 H.P.	\$ 536	\$ 132
Desde ciento uno (101) y hasta doscientos cincuenta (250)	100 H.P.	\$ 13.230	\$ 97

Desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta quinientos (500)	250 H.P.	\$ 29.114	\$ 97
Desde quinientos uno (501) y hasta mil (1000)	500 H.P.	\$ 50.801	\$ 67
Desde mil uno (1001) y hasta mil quinientos (1500)	1000 H.P.	\$ 82.931	\$ 67
Desde mil quinientos uno (1501) y hasta dos mil (2000)	1500 H.P.	\$ 107.472	\$ 36
Desde dos mil uno (2001) y hasta tres mil (3000)	2000 H.P.	\$ 126.357	\$ 36
Más de tres mil (3000)	3000 H.P.	\$ 148.399	\$ 36
b) Aparatos eléctricos: Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas (no estando sujetos al pago los transformadores de tensión instalados en la línea de entrada de suministro de energía)			
1) Por cada K.V.A. (kilovoltamper):			\$ 183
2) Por cada K.W. (kilowat):			\$ 221
c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas (no estando sujetos al pago los transformadores de tensión instalados en la línea de entrada de suministro de energía)			
1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento:			\$ 2.268
2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas:			\$ 407
d) Tanques y piletas			
Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 lts) o fracción, para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos			\$ 1.086
e) Caldera a vapor			
1) Por cada m2 o fracción de superficie de calefacción:			\$ 113
Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar, por mes:			\$ 1.714
Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón, por mes:			\$ 4.563
Calderas en edificios particulares, por cada uno, por mes:			\$ 2.484
2) Por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares, por mes			
Ascensores, por cada parada:			\$ 1.478
Por cada unidad de capacidad de personas:			\$ 2.239
Montacargas, monta autos y guarda mecanizada:			\$ 1.867
Por cada parada:			\$ 1.867
Por cada fracción de 150 kilogramos de capacidad:			\$ 5.884
Por escaleras mecánicas:			\$ 5.884

Artículo-274°:-Por los servicios destinados a acreditar el concepto de aptitud ambiental exigido por la Ley N° 11.459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada cuatro (4) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de \$30.000.-

Artículo-275°:-Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de

pesar y medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficinas. Se abonarán mensualmente hasta los siguientes importes:

a) Por cada balanza (cualquiera sea el mecanismo)	
1) Hasta cinco kilogramos (5 kgs):	\$ 1.000
2) De más de cinco kilogramos (5 kgs):	\$ 1.500
b) Básculas	
1) Por cada una con capacidad de hasta diez (10) toneladas:	\$ 6.000
2) Por cada una con capacidad de más diez (10) toneladas:	\$ 12.000
c) Medidas de longitud	
1) De hasta diez metros (10 mts):	\$ 1.285
2) De más de diez metros (10 mts):	\$ 9.074
d) Medidores de sustancias líquidas	
1) Por cada juego de medidas de hasta 10 dm ³ :	\$ 1.235
2) Por cada juego de medidas de más de 10 dm ³ :	\$ 3.969
3) Por cada boca de expendio de cada surtidor:	\$ 15.000

Artículo-276°:-Por los servicios destinados al acarreo, depósito y traslado de vehículos, artefactos, etc. en los términos del Título XXIX de la Parte Especial, se establecen hasta los siguientes importes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Acarreo de motovehículo:	\$ 10.000
Acarreo de auto y/o camioneta:	\$ 20.000
Acarreo de camión:	\$ 25.000
Estadía por 24hs. de motovehículo:	\$ 1.500
Estadía por 24hs. de auto y/o camioneta:	\$ 2.500
Estadía por 24hs. de camión:	\$ 3.500

TÍTULO XVIII TASA POR CONTROL E INSPECCIÓN DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo-277°:-Se establecen hasta los siguientes importes para los servicios identificados en el Título XXX de la Parte Especial:

a) Conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos, gaseosos o redes de transmisión telefónica, ondas y en general, por metro cuadrado, tomando como mínimo de ancho de apertura cero coma veinte metros (0,20m)	
1) En vereda:	\$ 10.000
2) En pavimento:	\$ 35.000
b) Instalación de cámaras subterráneas o elevadas o estructura afectada al servicio con o sin acceso de personal (excluidas las bocas de registro), por metro cúbico o fracción:	\$ 16.000
c) Por colocación y/o desplazamiento:	
1) poste, por unidad:	\$ 8.000
2) rienda, por unidad:	\$ 30.000
3) desplazamiento de poste:	\$ 2.500

4) desplazamiento de columna:	\$ 6.000
d) Por obras de mantenimiento de redes en general, agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes, roturas y/o conexiones domiciliarias nuevas, por metro cuadrado o fracción	
1) En veredas:	\$ 20.000
2) En pavimento:	\$ 35.000
e) Colocación buzón armario, cámaras subterráneas o elevadas o estructuras afines al servicio, por unidad:	\$ 35.000
f) Por el tendido aéreo de cables, por metro lineal:	\$ 80
g) Por la utilización con tendido de cables de columnas de alumbrado público y otras de dominio municipal, por unidad:	\$ 20.000
h) Por la utilización con colocación de antenas en columnas de alumbrado público y otras de dominio municipal, por unidad hasta:	\$ 500.000
i) Por el tendido subterráneo de conductos de cualquier naturaleza, por metro lineal:	\$ 2.800

TÍTULO XIX TASA POR SERVICIOS ADICIONALES DE LOS AGENTES DE CONTROL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEMÁFOROS

Artículo-278°:-La Tasa por Servicios Adicionales de los Agentes de Control de Tránsito, Transporte y Semáforos, se constituirá por el valor promedio del costo de la hora extra de un técnico especializado, categoría 24 con 10 años de antigüedad, multiplicada por la cantidad de horas de servicio a prestar por cada agente, debiendo abonar como mínimo el servicio de dos (2) agentes por cuatro (4) horas.

TÍTULO XX DISPOSICIONES FINALES

Artículo-279°:-Facultar al Departamento Ejecutivo a actualizar los importes establecidos en el presente Código Tributario hasta la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor Región GCBA (IPC-GBA), publicado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC), de acuerdo al cronograma que se detalla seguidamente:

Índice base	Índice actualización	Trimestre a actualizar
Octubre 2024	Enero 2025	Abril-Mayo-Junio 2025
Enero 2025	Abril 2025	Julio-Agosto-Septiembre 2025
Abril 2025	Julio 2025	Octubre-Noviembre-Diciembre 2025

Por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, el Departamento Ejecutivo podrá modificar el período a actualizar y/o aplicar una variación menor del citado índice.

Toda modificación, deberá ser fehacientemente comunicada al Honorable Cuerpo en el plazo de diez (10) días.

Artículo-280°:-Autorizar al Departamento Ejecutivo a practicar el redondeo de los importes de tributos y demás conceptos del presente Código Tributario, que surjan como consecuencia de la actualización prevista en el artículo que antecede.

Artículo-281°:Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 18 de diciembre de 2024.-


LUCA GASTÓN DEL VALLE
DIR. GRAL. DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LEGISLATIVOS
REVISÓ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




AGUSTÍN BALLABARES
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 3.874
DE FECHA 20 DIC 2024.

Registrada bajo el N° 13823.....
.....
.....